



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CR/359

17 de febrero de 2014

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Objeto: **Actas de la 64ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el número 13.18 del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 64ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (27 de noviembre – 3 de diciembre de 2013).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.

François Rancy
Director

Anexo: Actas de la 64ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Documento RRB13-3/8-S
6 de enero de 2014
Original: inglés

ACTAS¹
DE LA
64ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

27 de noviembre – 3 de diciembre de 2013

Presentes:

Miembros de la RRB

Sr. P. K. GARG, Presidente
Sr. S. K. KIBE, Vicepresidente
Sr. M. BESSI, Sr. A. R. EBADI; Sr. Y. ITO;
Sr. S. KOFFI; Sr. A. MAGENTA; Sr. B. NURMATOV;
Sr. V. STRELETS; Sr. R. L. TERÁN;
Sr. M. ŽILINSKAS; Sra. J. N. ZOLLER

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. F. RANCY, Director de la BR

Redactores de actas

Sr. T. ELDRIDGE y Sra. A. HADEN

También presentes: Sr. F. LEITE, Director Adjunto de la BR y Jefe de IAP

Sr. Y. HENRI, Jefe de SSD
Sr. A. MENDEZ, Jefe de TSD
Sr. B. BA, TSD/TPR
Sr. N. VASSILIEV, TSD/FMD
Sr. A. MATAS, SSD/SPR
Sr. M. SAKAMOTO, SSD/SNP
Sr. S. VENKATASUBRAMANIAN, SSD/SSC
Sr. N. VENKATESH, SGD
Sr. V. TIMOFEEV, Asesor Especial del Secretario General
Sr. A. GUILLOT, Asesor Jurídico de la UIT
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

Temas tratados

Documentos

¹ En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 64ª reunión de la Junta. Las decisiones tomadas por la 64ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB13-3/7+Corr.1.

1	Apertura de la reunión	–
2	Contribuciones tardías	–
3	Informe del Director de la BR	RRB13-3/3 , RRB13-3/INFO/2
4	Examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento	CCRR/49; RRB13-3/4
5	Comunicación de la Administración de Arabia Saudita relativa a la división de sus notificaciones de redes de satélites en 26° E con arreglo al Apéndice 30B basándose en las bandas de frecuencias	RRB13-3/5
6	Cambio de administración notificante de las redes de satélites ARTEMIS-21.5E-DR, ARTEMIS-21.5E-LM y ARTEMIS-21.5-NAV	RRB13-3/6
7	Examen de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ASIASAT-CKZ en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB13-3/2
8	Informe del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento	RRB12-1/4(Rev.7) , RRB13-3/INFO/1
9	Elección del Vicepresidente para 2014	–
10	Fecha de la próxima reunión y calendario de reuniones en 2014	–
11	Aprobación del resumen de decisiones	RRB13-3/7+Corr.1
12	Clausura de la reunión	–

1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la reunión a las 14.00 horas del miércoles 27 de noviembre de 2013 y da la bienvenida a Ginebra a los participantes.

1.2 El **Director** transmite a los miembros los saludos del Secretario General que, por compromisos laborales, no puede hacerlo en persona en esta reunión.

1.3 El **Presidente** da las gracias al Director y le pide que transmita, en nombre de todos los miembros de la Junta, sus saludos al Secretario General.

2 Contribuciones tardías

2.1 El **Presidente** pide a la Junta que decida cómo quiere abordar en esta reunión las siguientes cuatro contribuciones tardías:

- RRB13-3/DELAYED/1, que contiene una carta de la Administración de Malta, de fecha 24 de octubre de 2013, relativa a la interferencia causada por las estaciones de Italia a sus estaciones.
- RRB13-3/DELAYED/2, que contiene una carta de la Administración de China, de fecha 15 de noviembre de 2013, solicitando la asistencia de la Oficina para la resolución de las dificultades de coordinación entre las redes de satélites de Emiratos Árabes Unidos y de China en 51,5° E y 52,5° E.
- RRB13-3/DELAYED/3, que contiene una carta de la Administración de Emiratos Árabes Unidos, de fecha 24 de noviembre de 2013, en respuesta a la contribución tardía de China contenida en RRB13-3/DELAYED/2.
- RRB13-3/DELAYED/4, de fecha 27 de noviembre de 2013, que contiene el plan de medidas presentado por Italia para «solucionar la interferencia con los países vecinos».

2.2 La Junta **acuerda**, siguiendo la práctica establecida, incluir RRB13-3/DELAYED/1 y RRB13-3/DELAYED/4 dentro del punto del orden del día que les corresponde, es decir, el Informe del Director a la presente reunión, recogido en el Documento RRB13-3/3.

2.3 En lo que respecta a RRB13-3/DELAYED/2, el **Sr. Strelets** señala que la carta parece ser una solicitud de asistencia dirigida a la Oficina y que no atañe directamente a la Junta. En referencia a la intervención del Sr. Ito en la 63ª reunión de la Junta, como se refleja en el § 6.11 de las Actas de esa reunión (Documento RRB13-2/12), dice que este asunto atañe a las dos administraciones involucradas en la coordinación y a la Oficina, si alguna de las administraciones, o ambas, solicitan su asistencia, pero no a la Junta. Si la Junta decide no abordar RRB13-3/DELAYED/2, evidentemente tampoco abordará RRB13-3/DELAYED/3, pues esta última se ha enviado en respuesta a la primera.

2.4 El **Jefe de SSD** confirma que RRB13-3/DELAYED/2 contiene una petición de asistencia de la Oficina, que está siguiendo el tema de cerca con ambas administraciones. No obstante, al final de su carta de 15 de noviembre, la República Popular de China pide que se aclaren ciertas partes de las decisiones y actas de las 62ª y 63ª reuniones de la Junta, cosa que corresponde hacer a la Junta y no a la Oficina.

2.5 El **Sr. Bessi** dice que sería útil pedir a la Administración de China que precise lo que pregunta a la Junta en su carta de 15 de noviembre. En cualquier caso, esta contribución tardía no está relacionada con ninguno de los puntos del orden del día de la presente reunión, por lo que la Junta debería diferir su examen, al igual que el de la respuesta de Emiratos Árabes Unidos del Documento RRB13-3/DELAYED/3, a la 65ª reunión de la Junta.

2.6 Habida cuenta del § 1.6 de los métodos de trabajo de la Junta (Parte C de las Reglas de Procedimiento), el **Presidente** dice que las contribuciones tardías de China y Emiratos Árabes Unidos se examinarán en la 65ª reunión de la Junta.

2.7 Así se acuerda.

3 Informe del Director de la BR (Documentos RRB13-3/3, RRB13-3/INFO/2)

3.1 El **Director** presenta su Informe, recogido en el Documento RRB13-3/3, y señala a la atención de los presentes el Anexo 1, donde se enumeran las medidas emprendidas por la Oficina en respuesta a las decisiones adoptadas en la anterior reunión. Además, la Oficina invitó a una delegación de la República Islámica de Irán y una delegación de Francia a una reunión (como se indica en el § 4.4 del Documento RRB13-3/3); y a una delegación de la República Islámica de Irán, una delegación de Francia y una delegación de Arabia Saudita a otra reunión (como se señala en el § 6.3 del Documento RRB13-3/3). Le complace informar a la Junta de que esas reuniones han sido fructíferas y la Oficina está satisfecha con el resultado, que ha costado tres años de trabajo a la Junta y la Oficina.

3.2 El **Jefe de SSD**, presenta las secciones del Informe del Director relacionadas con los sistemas espaciales y hace referencia al § 2 y el Anexo 3, donde se describe la situación en que se encuentra la tramitación de notificaciones espaciales. Presenta estadísticas actualizadas hasta octubre de 2013. La Oficina sigue manteniendo al día la tramitación de notificaciones. En respuesta a una pregunta de la **Sra. Zoller**, dice que, aunque en unos pocos casos en octubre de 2013 se excedieron ligeramente los plazos, se trata de fluctuaciones estacionales normales. Evidentemente, es importante seguir atentos y garantizar que el plazo de tramitación no tiende a deteriorarse, aunque confía en que la Oficina cuenta con personal suficiente para asumir la carga de trabajo. Corresponderá a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios garantizar que la UIT y la Oficina siguen disponiendo de financiación suficiente para ajustarse a los requisitos de la reglamentación internacional, incluido el Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.3 En lo que respecta al § 3 del Informe del Director, que trata de la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (pagos retrasados), en el Anexo 4 al informe se enumeran las notificaciones de redes de satélites cuyo pago se recibió con retraso, pero antes de la reunión de la BR IFIC que debía suprimirlas, y que la Oficina siguió teniendo en cuenta; así como las notificaciones suprimidas por impago de las facturas. La aplicación de las diversas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones se aborda en el § 5 del Informe, sobre todo en lo que concierne a la supresión de solicitudes de coordinación. Presentó estadísticas actualizadas al 15 de octubre de 2013 para los servicios no planificados y los servicios planificados en virtud de los Apéndices 30, 30A y 30B. La Oficina sigue examinando cuidadosamente todas las notificaciones relativas al respeto de las disposiciones reglamentarias que rigen la puesta en servicio y la utilización continuada de asignaciones de frecuencias, efectúa un seguimiento y solicita aclaraciones en caso de duda. La coordinación de las redes de satélites en 25,5°/26° E se trata en el § 6 del Informe del Director. Como ya ha dicho el Director, tal y como solicitó la Junta, bajo los auspicios de la Oficina se celebró los días 12 y 13 de noviembre de 2013 una reunión tripartita donde las tres delegaciones (de la República Islámica de Irán, Francia y Arabia Saudita) llegaron a un acuerdo sobre la división de la banda Ku en 25,5°/26°. Las Administraciones de la República Islámica de Irán, Arabia Saudita y Francia están examinando el proyecto de acuerdo antes de proceder a su firma. Las administraciones y operadores concernidos dan las gracias a los miembros de la Junta por su apoyo y ayuda para resolver tan delicado problema. La Oficina está satisfecha con el resultado y espera que a partir de ahora la coordinación se efectuará normalmente.

3.4 El § 7 del Informe del Director versa sobre la información de comprobación técnica internacional de las estaciones espaciales. La Oficina ha preparado un proyecto de acuerdo de cooperación que, si procede, podría concluirse entre la UIT y las administraciones con instalaciones de comprobación técnica. El objetivo del proyecto de acuerdo de cooperación se indica en el § 7.2 y se propone que incluya la comunicación de datos para ayudar a la UIT a resolver casos de interferencia perjudicial de conformidad con el Artículo 15 y el número 13.2 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la comunicación de datos de comprobación técnica – a petición de la UIT – en casos de interferencia resultante de problemas de coordinación (Artículo 11, número 11.41 del

Reglamento de Radiocomunicaciones), y la comunicación de datos de comprobación técnica sobre las características técnicas de los sistemas de satélite OSG para garantizar la utilización real de la información inscrita por la UIT en el Registro Internacional o los Planes. Como se indica en el § 7.3, el 6 de agosto de 2013 el Secretario General envió una carta con el proyecto de acuerdo de cooperación a las administraciones con instalaciones de comprobación técnica que forman parte del sistema de comprobación técnica internacional. La Oficina, consciente de lo innovador del enfoque, solicitó a esas administraciones sus observaciones, sugerencias y opiniones sobre el proyecto de acuerdo de cooperación propuesto.

3.5 Con respecto a la reunión mencionada por el Director entre una delegación de la República de Irán y una delegación de Francia (en tanto que administración notificante de la organización intergubernamental de satélites EUTELSAT), relativa a la interferencia perjudicial que afecta a las transmisiones de los satélites de EUTELSAT en 7° E y 13° E, desde febrero de 2013 no se han vuelto a comunicar problemas de interferencia, el asunto del transpondedor problemático (número 87) se solucionó la víspera de esa reunión, y las dos administraciones acordaron asimismo que es necesario tomar inmediatamente medidas para evitar que los satélites de Eutelsat puedan volver a causar interferencia a las transmisiones de Irán en determinados canales de radiodifusión. Espera que el espíritu de cooperación demostrado por ambas administraciones continúe en adelante.

3.6 El **Sr. Magenta**, el **Sr. Bessi** y el **Presidente** felicitan a las administraciones concernidas y a la Oficina por los progresos realizados. El **Sr. Ebadi** se suma a la felicitación a las administraciones y la Oficina, y subraya la intensa labor del Secretario General para avanzar en diversos casos muy largos de interferencia perjudicial, incluido el que enfrenta a Estados Unidos y Cuba.

3.7 El **Director** observa que el acuerdo alcanzado por las Administraciones de Arabia Saudita, la República Islámica de Irán y Francia, que atañe a dos satélites muy próximos, es un gran éxito para la Junta y la UIT, y refleja la valiente decisión adoptada por la Junta hace unos tres años. Demuestra que es posible solucionar problemas gracias al espíritu de compromiso de la UIT.

3.8 La Junta **aprueba** las siguientes conclusiones al respecto:

«La Junta agradeció los esfuerzos realizados por la Oficina y las Administraciones de Arabia Saudita, Irán y Francia para la coordinación de las redes de satélites en 25,5°/26° E.

La Junta observó con satisfacción que la interferencia perjudicial provocada a las redes de satélites de EUTELSAT ha desaparecido y agradece los esfuerzos de la Oficina y de las Administraciones de Francia e Irán a este respecto.»

3.9 El **Sr. Bessi** señala que, de acuerdo con el § 7.2 del Informe del Director, el acuerdo de cooperación propuesto no sólo se empleará para resolver casos de interferencia perjudicial, sino también para garantizar el respeto del Registro Internacional.

3.10 El **Sr. Strelets**, remitiéndose al § 7, pregunta cómo puede llevarse a cabo la comprobación técnica internacional. Dado que se trata de un método innovador, le interesaría conocer lo que piensan las administraciones del proyecto de acuerdo.

3.11 El **Director** dice que no hay un protocolo para realizar la comprobación técnica. El proyecto de acuerdo de cooperación permitiría a la UIT obtener información para ayudar a la Junta en la ejecución de su mandato en virtud del número 13.6, como decidió la CMR-12. La Oficina sintetizaría toda la información pertinente procedente de la comprobación técnica internacional y la pondría a disposición de la Junta. Para ser creíble, la información debería proceder de, al menos, dos fuentes y abarcar un periodo suficientemente largo. De acuerdo con su propia experiencia, para gestionar el espectro se necesitan una base de datos e información de comprobación técnica. Durante 50 años la UIT ha realizado la gestión sólo con una base de datos, pero los recursos están llegando al punto de saturación. Las administraciones con instalaciones de comprobación técnica internacional podrían ayudar a la UIT a acercar su base de datos a la realidad.

3.12 La **Sra. Zoller** da las gracias al Director por su aclaración del § 7. Recuerda que la Junta debatió en profundidad el tema de la comprobación técnica internacional en su 62ª reunión y que se mostró a favor de la utilización de los datos de comprobación técnica internacional para resolver casos de interferencia perjudicial. Sin embargo, utilizar los datos de comprobación técnica internacional para verificar el respeto del Registro Internacional afectaría a los derechos y obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de sus asignaciones de frecuencias inscritas en ese Registro. Por consiguiente, considera que se trata de un tema delicado que debería tratar la CMR. Aparentemente, en una de sus últimas reuniones el GAR habló de la utilización de la comprobación técnica internacional para verificar los datos de las solicitudes de coordinación API y las notificaciones de redes de satélites.

3.13 El **Sr. Nurmatov** dice que la carta del Secretario General mencionada en el § 7.3 fue objeto de debate en la Comisión de la CRC sobre gestión de la utilización del espectro de radiofrecuencias y las órbitas de satélites, en su reunión celebrada en octubre de 2013 en Astana, Kazajstán. La Comisión reconoció la importancia de la comprobación técnica internacional para resolver problemas de interferencia perjudicial causada a las redes de satélites. No obstante, señaló que ampliar la utilización de la comprobación técnica internacional, con la participación de las administraciones, para incluir la verificación del respeto del Registro Internacional, suscita problemas jurídicos y técnicos que pueden afectar a otras administraciones, y pueden tener además consecuencias financieras. A este respecto, se remitió al Acuerdo 563 (modificado en 2013) del Consejo sobre el Grupo de Trabajo del Consejo sobre Recursos Humanos y Financieros, que incluye en el mandato de ese Grupo: «Considerar los criterios necesarios para determinar las repercusiones financieras y estratégicas del establecimiento de Memoranda de Entendimiento (así como de Memoranda de Cooperación y Acuerdo) en los que la UIT es o va a ser parte». La Comisión de la CRC considera que la aplicación práctica del acuerdo de cooperación propuesto ha de ser objeto de un gran debate en la UIT, el Consejo y la Conferencia de Plenipotenciarios.

3.14 El **Sr. Bessi** dice que el Director ha aclarado las cosas. Los resultados de la comprobación técnica internacional llevada a cabo por los centros de comprobación técnica aceptados por la UIT se someterán a la Junta en documentos informativos cuando la Junta necesite esa información para tomar decisiones. En el pasado la Junta ha utilizado la información a su disposición para tomar sus decisiones y, en el futuro, podrá disponer de información procedente de centros de comprobación técnica internacional. La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones deberá decidir en qué medida se utiliza la información de comprobación técnica internacional. En lo que respecta a la aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta basará sus decisiones en la información presentada por las administraciones, sirviéndose como complemento de los documentos informativos preparados por la Oficina y que incluirán información procedente de las estaciones de comprobación técnica internacional.

3.15 El **Sr. Strelets** señala que en el Artículo 16 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que se aplica tanto a los servicios terrenales como espaciales, se establecen los procedimientos relativos a la comprobación técnica internacional. Señala a la atención de los presentes en particular el número 16.7, que lee «La Oficina registrará los resultados que le faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones y preparará periódicamente, para su publicación por el Secretario General, resúmenes de los resultados útiles de comprobación técnica que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.» La utilización de los datos de comprobación técnica está regida por el Reglamento de Radiocomunicaciones, y queda claro en esa disposición que la información de comprobación técnica internacional no se prepara para comodidad de la Junta. Si la Junta desea que se le presente esa información en documentos informativos, como sugiere el Sr. Bessi, deberá prepararse una Regla de Procedimiento a tal efecto.

3.16 El **Sr. Bessi** dice que su anterior comentario se refería a la aplicación del número 13.6 a las redes de satélites no geoestacionarios. En su opinión el Artículo 16 es aplicable a las redes terrenales y de satélites geoestacionarios.

3.17 El **Director** confirma que su observación se refería al número 13.6. En respuesta a los comentarios del Sr. Strelets, dice que no ve en el Artículo 16 disposición alguna que tenga consecuencias reglamentarias. La Oficina prepara resúmenes de los resultados que le comunican las estaciones de comprobación técnica para su publicación por mor de transparencia y ello no tiene consecuencias reglamentarias. Si los resultados indicasen una disconformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina se lo haría saber a las administraciones concernidas, pero no suprimiría notificación alguna. El Sr. Nurmatov ha expresado la preocupación de la CRC por que la información de comprobación técnica pudiese utilizarse con fines reglamentarios y afectar a los derechos de las administraciones. La Sra. Zoller ha calificado este asunto de delicado. Sin embargo, la Junta está acostumbrada a tratar temas delicados y sería la Junta – y no la Oficina – quien decidiría qué uso dar a la información procedente de la comprobación técnica internacional. En su opinión, resultaría útil adquirir cierta experiencia en la utilización de la información de comprobación técnica internacional antes de la CMR-15. Aconseja empezar a utilizarla y ver si es necesario que la CMR-15 aborde este asunto. La comprobación técnica internacional formará parte del Informe del Director a la CMR-15.

3.18 El **Sr. Koffi** dice que sería interesante conocer el contenido del proyecto de acuerdo de cooperación y pide que se faciliten copias a la Junta.

3.19 El **Director** dice que se distribuirán a los miembros de la Junta copias del proyecto de acuerdo de cooperación. En cuanto al contenido, no obstante, la esencia del acuerdo está recogida en el § 7 de su Informe.

3.20 El **Sr. Ebadi** observa que, como ha señalado la Sra. Zoller, la Junta ya trató este tema a fondo y el GAR también ha abordado el asunto. En referencia al Artículo 16, dice que le cuesta entender el número 16.1 y concretamente la frase «para contribuir a la utilización eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas» en el contexto de la comprobación técnica internacional.

3.21 El **Director** recuerda que en la Constitución (CS78) se hace referencia a la utilización «eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas». En su opinión, para poder utilizar eficazmente el espectro es necesario inscribir con precisión las asignaciones en el Registro Internacional. En realidad, hay quienes no se atienen al Reglamento de Radiocomunicaciones, ni en cuanto a las asignaciones ni en lo que respecta a las modificaciones de las mismas, motivo por el cual es necesario un sistema de comprobación técnica internacional.

3.22 El **Jefe de TSD** añade que, en el caso de los servicios terrenales, la comprobación técnica se efectúa periódicamente y los resultados se publican cada tres meses. La Oficina informa a las administraciones de los casos de incumplimiento comunicados y pide que se adopten medidas correctivas. Tal comprobación técnica de verificación de las emisiones se realiza de conformidad con los números 16.1 y 16.7.

3.23 El **Sr. Strelets** agradece al Director y al Jefe de TSD sus aclaraciones, pero señala que el Capítulo IV del Reglamento de Radiocomunicaciones trata de «Interferencias» y sólo contiene dos Artículos – el Artículo 15 (Interferencias) y el Artículo 16 (Comprobación técnica internacional de las emisiones) – quedando así ligada la comprobación técnica internacional con la solución de problemas de interferencia perjudicial. El acuerdo de cooperación propuesto va más allá del Reglamento existente, como bien sabe la Oficina habida cuenta de que, como se indica en el § 7.3 del Informe del Director, ha solicitado a las administraciones su opinión al respecto dado «lo innovador de este enfoque». Este asunto debería tratarse en los foros adecuados, como han señalado la Sra. Zoller y el Sr. Ebadi. El GAR y el Consejo ya han abordado el tema de la comprobación técnica internacional. Ahora es necesario hablar de ello en la Conferencia de Plenipotenciarios y la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.

3.24 El **Director** subraya que la Oficina seguirá trabajando en el mismo entorno reglamentario que hasta ahora. Dado que el número 13.6 manda a la Oficina actuar de una determinada manera en respuesta a la «información disponible», parece razonable inferir que la Oficina ha de poder obtener

información fiable. No es necesario modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones para que la Oficina pueda obtener información. Además, parece preferible obtener información de las administraciones y no de los operadores afectados. Con frecuencia los problemas de cumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones atañen a la puesta en servicio y la Oficina sabe de ellos cuando otras administraciones (u operadores) ponen en duda la información facilitada por la administración concernida. En tales casos puede haber conflictos de interés y, de conformidad con el número 13.6, la Oficina necesita fuentes fiables de información, y de ahí la necesidad de efectuar una comprobación técnica internacional. Insiste en que, como hasta ahora, corresponderá a la Junta – y no a la Oficina – decidir cómo se utiliza esa información.

3.25 El **Sr. Ebadi** dice que cuantas más aclaraciones recibe, más problemas le plantea el enfoque propuesto. Dado que los Artículos 15 y 16 forman el capítulo dedicado a las «Interferencias», está de acuerdo con el Sr. Strelets en que la comprobación técnica internacional sólo debería utilizarse para resolver problemas de interferencia.

3.26 El **Director** dice que en el § 7 de su Informe se indican los dos usos de la información de comprobación técnica internacional: en primer lugar, para los casos de interferencia perjudicial; y en segundo lugar, para verificar el cumplimiento de las características técnicas, en particular de la puesta en servicio (por ejemplo, el posicionamiento de los haces puntuales). Señala que los casos de interferencia perjudicial surgen en relación con el Artículo 4 y el Artículo 15. Otros casos se tratan en el marco del número 13.6 y otras disposiciones. Toda posible consecuencia reglamentaria quedará única y exclusivamente en manos de la Junta, y está convencido de que la Junta no tomará decisiones sin tener en cuenta las dificultades o sensibilidades de cada caso.

3.27 El **Presidente** invita a los miembros de la Junta a meditar sobre el asunto.

3.28 El **Jefe de TSD** presenta las secciones del Informe del Director relativas a los sistemas terrenales y señala a la atención de los presentes el Anexo 2, que presenta información sobre la tramitación de notificaciones de servicios terrenales. A pesar del número creciente de notificaciones, todas ellas se han tramitado dentro de los plazos reglamentarios. En el § 4 del Informe del Director, una serie de cuadros que abarcan el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2013 presentan estadísticas sobre las comunicaciones recibidas en relación con la interferencia perjudicial (servicios espaciales y terrenales), un resumen de los casos de interferencia perjudicial en servicios terrenales, un resumen de los casos de interferencia perjudicial en servicios espaciales y los informes de infracción. Concretamente, el § 4.2.1 trata de Estados Unidos y Cuba, el § 4.2.2 se ocupa de Italia y los países vecinos, y el § 4.2.3 está dedicado a la República de Corea y la República Democrática Popular de Corea.

3.29 En relación con la interferencia perjudicial causada al servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) en ondas métricas y decimétricas de Cuba, la Junta **toma nota** de que no se ha comunicado ninguna interferencia perjudicial entre las Administraciones de Estados Unidos y Cuba desde mayo de 2013.

3.30 En cuanto a la interferencia perjudicial causada al servicio de radiodifusión de televisión en ondas métricas de la Administración de la República Democrática Popular de Corea, el **Jefe de TSD** informó a la Junta de que la República de Corea anunció el apagón analógico a finales de 2012.

3.31 La Junta **toma nota** de que no ha habido informes de interferencia perjudicial entre las Administraciones de la República Democrática Popular de Corea y la República de Corea desde agosto de 2013.

3.32 En lo que respecta a la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en ondas métricas y decimétricas por Italia a sus países vecinos, el **Jefe de TSD** dice que todos los informes de interferencia perjudicial se han publicado en el sitio web de la UIT. La Administración de Eslovenia informó a la Oficina de la persistencia de la interferencia perjudicial causada por las estaciones italianas. La Administración de Suiza ha indicado que el plan presentado por Italia en

junio de 2013 no contiene información alguna sobre sus servicios de radiodifusión, que siguen sufriendo interferencia perjudicial causada por estaciones italianas. La Administración de Croacia envió a la Oficina copias de más de 500 informes de interferencia perjudicial que el servicio de radiodifusión de Croacia había enviado a la Administración de Italia. No obstante, se han hecho algunos progresos. Señala a la atención de los presentes la contribución tardía de la Administración de Malta (Documento RRB13-3/DELAYED/1), donde se dice que «la interferencia que afecta al canal 60 de GE06 de Malta se ha resuelto, y se ha registrado una reducción de los niveles de interferencia en algunos canales más. No obstante, dichas reducciones no se consideran suficientes y Malta espera que Italia adopte nuevas medidas a fin de resolver dichas interferencias por completo.» La Administración de Malta indica que, en una reunión celebrada el 10 de octubre de 2013, Italia se comprometió a «a resolver la interferencia en los canales 38 y 56 para mediados de noviembre de 2013.» El Jefe de TSD señala a los presentes la contribución tardía de la Administración de Italia (Documento RRB13-3/DELAYED/4), titulada plan, pero que en realidad es un documento de información que Italia presenta a la Junta resumiendo las medidas adoptadas y por adoptar para resolver los casos de interferencia que afectan a Malta, Francia, Croacia, Eslovenia y Suiza. La Administración de Italia informa a la Junta de que el 24 de septiembre de 2013 publicó un decreto por el que se regula la utilización de las frecuencias residuales y las frecuencias libres, siendo la principal prioridad «la sustitución de las frecuencias que causan interferencia perjudicial a las estaciones de los países vecinos».

3.33 El **Presidente** observa que la tenacidad de la Junta, el Director y el Secretario General finalmente ha dado frutos y que es necesario seguir en esa línea hasta que se resuelvan los casos de interferencia perjudicial causada por las estaciones de Italia restantes.

3.34 El **Sr. Žilinskas** se complace de que los esfuerzos invertidos por la Oficina, el Secretario General y la Junta estén dando mejores resultados. La Administración de Italia ha dado un paso adelante y espera que siga así en el futuro. Sin embargo, le parece curioso que Italia tenga tendencia a enviar sus documentos a la Junta en el último minuto. Para tener una visión panorámica de la situación, la Junta necesitaría ver las respuestas de los países vecinos a fin de evaluar el valor de las atractivas promesas de la contribución tardía de Italia. Personalmente le preocupa ver que la Administración de Italia hace hincapié en que no ratificó el Acuerdo GE-84, lo que puede significar que no tiene intención de resolver la interferencia perjudicial causada a la radiodifusión sonora. La Junta debería examinar la interferencia perjudicial causada por Italia a los países vecinos en el contexto de la excelente y clara explicación aportada por el Asesor Jurídico en el Documento RRB13-3/INFO/2. Es posible que los países vecinos quieran adoptar las medidas convenientes.

3.35 El **Sr. Strelets** dice que la Junta ha logrado muchos resultados positivos: la República Democrática Popular de Corea y Cuba han dejado de quejarse por interferencias perjudiciales; se han logrado acuerdos entre la República Islámica de Irán y Francia, y entre la República Islámica de Irán, Francia y Arabia Saudita. Espera que los problemas de interferencia perjudicial causada por Italia puedan solventarse con el mismo éxito. Resulta difícil para la Junta juzgar la eficacia de las medidas indicadas en el Documento BBR13-3/DELAYED/4, pero parece que las reuniones multilaterales bajo los auspicios de la Oficina sean la manera de proceder.

3.36 El **Sr. Koffi** felicita a Italia por sus esfuerzos y se alegra de las nuevas propuestas presentadas para solucionar los problemas. La última parte del Documento RRB13-3/DELAYED/4, en particular, parece reflejar los avances concretos realizados.

3.37 El **Sr. Ito** da las gracias a todos los que han contribuido a tales progresos, pero señala que los problemas aún no se han resuelto. Sugiere que se pida a la Administración de Italia que envíe periódicamente a la Junta informes de situación.

3.38 El **Presidente** está de acuerdo en que los informes periódicos serían útiles. Sugiere que la Junta dé las gracias a Italia por sus esfuerzos informativos y la inste a resolver los problemas pendientes lo antes posible.

3.39 La **Sra. Zoller** se muestra de acuerdo con el Presidente y felicita a todos los que han hecho todo lo posible por avanzar hacia una solución. La Junta tiene también ante sí el análisis facilitado por el Asesor Jurídico en el Documento RRB13-3/INFO/2, relativo a este tema, y pregunta cuándo se va a abordar ese documento.

3.40 El **Presidente** pide al Jefe de TSD que presente el Documento RRB13-3/INFO/2 al no estar presente el Asesor Jurídico de la UIT.

3.41 El **Jefe de TSD** accede a presentar algunos de los asuntos planteados en el documento, señalando que el Asesor Jurídico acudirá más adelante a la reunión para responder a las preguntas de los miembros de la Junta. Como se indica en el Documento RRB13-3/INFO/2, si bien la Administración de Italia es signataria del Acuerdo Regional GE-06, hasta la fecha no ha «aprobado» formalmente el Acuerdo. Italia tiene la categoría de signataria, pero eso no la convierte en «Miembro Contratante» (parte) del Acuerdo, aunque sí le impone ciertas obligaciones de peso. Del mismo modo, el hecho de que la Administración italiana haya aplicado en varias ocasiones el Artículo 4 del Acuerdo Regional GE-06 trae consigo algunas consecuencias jurídicas. El Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, del que Italia forma parte desde el 25 de julio de 1974, estipula que «un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustran el objetivo y el fin de un Tratado... mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado». Por consiguiente, en tanto que signataria del Acuerdo Regional GE-06, Italia no debería autorizar la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias que no se ajusten con el Acuerdo o Plan en cuestión. Hasta la fecha, la Administración de Italia ha aplicado el Artículo 4 del Acuerdo Regional GE-06 en siete ocasiones para unas 8 000 asignaciones, a pesar del principio de derecho fundamental según el cual «nadie puede al mismo tiempo reclamar un derecho y estar libre de las obligaciones derivadas del mismo». En tanto que Estado Miembro de la UIT parte de la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones, Italia está obligada a aplicar las disposiciones de tales tratados, en particular el Artículo 45 de la Constitución sobre interferencias perjudiciales, y las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones destinadas a proteger los servicios de radiocomunicaciones de otros países. Aunque dentro del marco jurídico de la UIT no se contemplan mecanismos coercitivos o sanciones cuando un Estado Miembro no cumple con sus obligaciones dimanantes de un tratado concluido bajo los auspicios de la Unión, en el Artículo 6 del Acuerdo Regional GE-06 se ofrece el arbitraje como vía jurídica para la solución de controversias.

3.42 El **Presidente** pregunta si los miembros de la Junta desean plantear alguna pregunta al Asesor Jurídico de la UIT.

3.43 El **Sr. Ebadi** pregunta qué legislación se aplicaría si las administraciones decidiesen recurrir al arbitraje. También desea saber dónde se llevaría acaso tal arbitraje y si sería en Ginebra.

3.44 El **Sr. Strelets** dice que el análisis presentado por el Asesor Jurídico interesa a todas las administraciones y sugiere que el documento se publique en la página web de la Junta. Asimismo, para garantizar que la información se pone en conocimiento de las administraciones afectadas, la Oficina debería enviar el documento a todas las administraciones afectadas por la interferencia perjudicial causada por Italia. Señala que todas las administraciones leen los documentos publicados en la página web de la Junta.

3.45 El **Sr. Bessi** indica que el documento está claro y que no tiene preguntas al respecto. La Junta debería estudiar qué medidas adoptar para extraer el máximo valor del documento.

3.46 La **Sra. Zoller** coincide con el Sr. Strelets en que el análisis presentado por el Asesor Jurídico tiene grandes repercusiones para todas las administraciones, en particular en lo que respecta a las obligaciones contraídas mediante la firma de las Actas Finales de las Conferencias en que se adoptan tratados para aplicar los textos (incluso aunque no hayan ratificado el tratado en cuestión). Quizá el análisis del Asesor Jurídico de la UIT deba enviarse a todas las administraciones en una Carta Circular.

3.47 El **Sr. Magenta** dice que, aunque el análisis del Asesor Jurídico trata del caso de una administración concreta, que ha firmado, pero no ratificado, el Acuerdo Regional GE-06, hay otras administraciones en la misma situación y se trata de un documento que puede aplicarse en un plano más general. Desea saber cómo se procedería con la controversia, si ambas partes hubiesen firmado el acuerdo, pero ninguna de ellas lo hubiese ratificado.

3.48 El **Presidente** dice que todos los miembros de la Junta están de acuerdo en que el documento preparado por el Asesor Jurídico puede ser de utilidad para las administraciones. Pide al Director su opinión sobre una más amplia distribución del documento.

3.49 El **Director** no ve ningún problema en enviar el documento a las administraciones concernidas, es decir, a Italia y los países vecinos. No obstante, está de acuerdo con el Sr. Magenta en que los principios enunciados en el documento son además de interés general y considera que sería más adecuado enviar a todas las administraciones una versión de carácter más general.

3.50 El **Sr. Bessi** dice que, tal y como está, el documento sería de gran valía para las reuniones bilaterales entre las administraciones concernidas. Se pregunta qué objetivo tendría que la UIT enviase una versión más general a todas las administraciones.

3.51 El **Sr. Ebadi** está en contra de entablar procedimientos jurídicos para resolver controversias entre administraciones. Incluso si una de las administraciones que sufre interferencia perjudicial causada por Italia decidiera recurrir al arbitraje para resolver la controversia, el resultado no tendría consecuencias prácticas y el único resultado sería arrastrar el problema durante un periodo aún más largo. Se ha de avanzar a partir de un plan adecuado e Italia ha dado un paso en ese sentido. Su consejo es no entablar procedimientos jurídicos innecesarios.

3.52 El **Sr. Magenta** observa que el Documento RRB13-3/INFO/2 es un documento oficial de la presente reunión, por lo que está a disposición de todas las administraciones. Coincide con las observaciones formuladas por el Sr. Bessi y el Sr. Ebadi.

3.53 A continuación, el **Presidente** invita al Asesor Jurídico de la UIT a responder a las preguntas planteadas por los miembros de la Junta.

3.54 El **Asesor Jurídico de la UIT** dice que no va a volver a exponer la información contenida en el Documento RRB13-3/INFO/2, que ya presentó el Jefe de TSD a la Junta en su nombre, pero que intentará responder a las preguntas que le ha transmitido la Secretaría. La primera pregunta atañe al lugar y el régimen jurídico del arbitraje, en caso de que las partes recurriesen al arbitraje, de conformidad con el Artículo 41 del Convenio. A menos que las partes lleguen a un acuerdo sobre el lugar donde se ha de llevar a cabo el arbitraje antes de iniciarse el proceso, esa decisión corresponderá al árbitro o árbitros. Por consiguiente, ese lugar no ha de ser necesariamente Ginebra, sino que, más bien, dependerá de las partes concernidas o, si éstas no llegan a un acuerdo al respecto, de la elección del árbitro o árbitros. El árbitro o árbitros decidirán qué legislación es aplicable. Probablemente se trataría del derecho internacional positivo en vigor en el momento de la controversia. El derecho internacional positivo se basa en los tratados pertinentes y la jurisprudencia, así como en los principios generales del derecho, en particular los principios del derecho internacional. El árbitro o árbitros también podrían basar su decisión subsidiariamente en elementos de doctrina. Sin embargo, a menos que así se prevea en un posible acuerdo de arbitraje entre las partes, el cuerpo arbitral no podría basar su juicio en consideraciones de adecuación o equidad. Además, ellos mismos podrían decidir acerca de la validez de un desacuerdo con respecto a su propia competencia. La segunda pregunta es si sería preferible trabajar a partir de un plan, dado que llevaría más tiempo llegar a una solución mediante el arbitraje. El arbitraje es un proceso largo y costoso, en particular si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el papel y la función del árbitro antes de iniciarse el proceso de arbitraje. Es mejor un buen acuerdo que un mal proceso. En su opinión es más conveniente procurar resolver el problema por medios no jurídicos. Incluso si el arbitraje fuese obligatorio y el proceso desembocase en una sentencia, el derecho internacional carece de mecanismo para imponer la ejecución de tal sentencia. Por consiguiente, en último término toda solución se basa en la buena fe de las partes interesadas. La tercera pregunta es si el

estudio puede distribuirse a todos los países afectados por la interferencia perjudicial, o incluso a todos los Estados Miembros. Este análisis ha sido largo de preparar por que la cuestión de las obligaciones de un Estado que sólo es signatario de un tratado es una de las más técnicamente complejas del derecho internacional. Por su propia naturaleza, el análisis es controvertido, en particular entre los Estados Miembros de la UIT afectados por el problema en cuestión. En su opinión, la función de la Secretaría de la UIT consiste en reunir a los Estados Miembros y fomentar el consenso. Por consiguiente no está a favor de divulgar ampliamente el documento, aunque espera que el análisis haya resultado útil. La cuarta pregunta atañe a la situación de dos administraciones cuando ninguna de ellas haya ratificado el acuerdo. El análisis del Documento RRB13-3/INFO/2 no contempla esa posibilidad, pues no es lo que se había pedido. Dos países que no hayan ratificado un tratado no son partes de ese tratado y no pueden invocar su aplicación. Por consiguiente, en términos jurídicos, se trata de un no problema. Espera haber contestado a todas las preguntas planteadas por la Junta y se muestra dispuesto a facilitar cualquier otra aclaración que sea necesaria.

3.55 El **Presidente** da las gracias al Asesor Jurídico por su análisis recogido en el Documento RRB13-3/INFO/2 y por responder a las preguntas planteadas por la Junta.

3.56 El **Sr. Strelets** y el **Sr. Magenta** sugieren que se invite al Asesor Jurídico a preparar una versión actualizada del Documento RRB13-3/INFO/2 para sección especial de la página web de la RRB, redactando el texto en términos generales y añadiendo la información suplementaria que él mismo ha facilitado al responder a las preguntas de los miembros de la Junta.

3.57 El **Sr. Ebadi** y el **Sr. Bessi** preguntan hay algo que la UIT pueda hacer para forzar la aplicación de una decisión de arbitraje, por ejemplo en lo que respecta al Registro Internacional.

3.58 El **Asesor Jurídico de la UIT** dice que no hay ningún problema para reelaborar el documento de manera que no se haga referencia a ninguna administración en particular y hacer así que sea de orden general. En cuanto al margen de maniobra de la Unión para la imposición de una decisión de arbitraje, dice que es difícil responder a una pregunta teórica. Las capacidades de la UIT dependerán de la decisión de arbitraje misma. Si dos Estados Miembros recurren al arbitraje para solucionar una controversia entre ellos, la UIT no formaría parte del arbitraje, aunque podría estar asociada a él a fin de facilitar información o datos, por ejemplo. Para poder actuar, la UIT tendría que disponer de un mecanismo de aplicación de la decisión en cuestión. Para reducir o suspender los derechos de los Estados Miembros, la UIT necesitaría de las disposiciones jurídicas que se lo permitiesen. En otro caso, no habría mecanismo de aplicación porque la UIT no formaría parte del arbitraje. En lo que respecta a los costos, de acuerdo con el número 517 del Convenio (en el Artículo 41 del Convenio), «Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre éstas.» Así, los costos de la UIT quedarían cubiertos por las partes en el arbitraje. La universalidad e integridad jurídica de los instrumentos jurídicos de la UIT dependerán de que los Estados Miembros de la UIT se conviertan en partes de los mismos, pues cuando los Estados Miembros son signatarios, pero no partes (porque, por ejemplo, no han ratificado el instrumento en cuestión), se crea un complejo problema jurídico que debilita las obligaciones jurídicas de los Estados Miembros y pone en peligro el buen funcionamiento de la Unión.

3.59 El **Presidente** da las gracias al Asesor Jurídico por responder a las preguntas planteadas por los miembros de la Junta. La Junta comparte su opinión de que la buena voluntad es la piedra angular del funcionamiento de la UIT y, de hecho, de cualquier organización internacional. Con respecto a lo dicho por el Asesor Jurídico, sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión: «La Junta agradeció el estudio especial preparado por el Consejero Jurídico de la UIT en el Documento RRB13-3/INFO/2. Considerando la utilidad de este estudio, la Junta encargó a la Oficina que publique una versión adecuadamente actualizada del documento en la sección especial de la página web de la RRB.»

3.60 Así se **acuerda**.

3.61 En respuesta a una pregunta del **Sr. Bessi**, el **Presidente** confirma que la página web de la RRB es accesible a todos los usuarios TIES.

3.62 El **Presidente** invita a la Junta a reanudar el examen de la interferencia perjudicial entre Italia y los países vecinos. Pregunta si los miembros de la Junta tienen más preguntas al respecto.

3.63 El **Sr. Žilinskas**, remitiéndose al Documento RRB13-3/DELAYED/1, pregunta si la interferencia causada a los canales 13 y 56 de Malta efectivamente se resolvió a mediados de noviembre de 2013, como había prometido Italia.

3.64 El **Jefe de TSD** dice haberse comunicado recientemente con Malta y que esos casos siguen sin resolver.

3.65 El **Presidente** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:
«Con relación a la interferencia perjudicial causada por Italia a los servicios de radiodifusión sonora y televisión de sus países vecinos (§ 4.2.2 del Informe del Director), la Junta tomó nota de la información que figura en el Documento RRB13-3/DELAYED/1 y la hoja de ruta proporcionada por la Administración de Italia en el Documento RRB13-3/DELAYED/4. La Junta encargó a la Oficina que publique esta hoja de ruta en la sección especial creada a tal efecto en la página web de la RRB y que distribuya los extractos pertinentes entre las administraciones implicadas solicitando sus comentarios sobre el método de actuación propuesto. La Junta observó que la hoja de ruta no aborda todos los casos de la interferencia provocada a las estaciones de radiodifusión de TV ni contempla la interferencia causada a los servicios de radiodifusión en FM de los países vecinos. La Junta agradeció los esfuerzos realizados por la Administración de Italia para proporcionar esta hoja de ruta e instó a dicha administración a resolver con carácter de urgencia los casos de interferencia que restan y a proporcionar una hoja de ruta completa que abarque todos los casos de interferencia. La Junta también solicitó a la Oficina que apoye la organización de reuniones bilaterales o multilaterales, según el caso, entre las administraciones interesadas en resolver este asunto.»

3.66 Así se **acuerda**.

3.67 El **Sr. Žilinskas** felicita a la Oficina por la excelente labor realizada en los últimos tiempos, habida cuenta, en particular, de la enorme cantidad de notificaciones de servicios terrenales que ha recibido y que ha tramitado sin retrasos.

3.68 Se **toma nota** del Informe del Director (Documento RRB13-3/3).

4 Examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento (Carta Circular CCRR/49; Documento RRB13-3/4)

4.1 El **Presidente** invita a la Junta a examinar los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas de la Carta Circular CCRR/49 junto con las observaciones recibidas de 14 administraciones, recogidas en el Documento RRB13-3/4.

Reglas de Procedimiento relativas al Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD 5.132A, ADD 5.145A y ADD 5.161A

4.2 El **Jefe de TSD** presenta los proyectos de nuevas Reglas e indica que las únicas observaciones recibidas de las administraciones han sido para apoyarlas.

4.3 Se **aprueban** los proyectos de nuevas Reglas para su inmediata entrada en vigor.

MOD 5.399

4.4 El **Jefe de TSD** dice que la modificación propuesta a esta Regla de Procedimiento deriva de los cambios aportados por la CMR-12 al texto del número 5.399 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.5 La **Sra. Zoller** señala las observaciones y el texto propuesto por la Administración de Francia en el Anexo 6 al Documento RRB13-3/4, que elimina la necesidad de consultar otra Regla, enunciando directamente su contenido.

4.6 El **Jefe de SSD**, aunque no se opone a la propuesta de Francia, señala que el objetivo de incluir referencias cruzadas en las Reglas de Procedimiento, en lugar de repetir contenidos, es garantizar que la actualización de una Regla implique la actualización automática de las demás Reglas concernidas.

4.7 El **Sr. Žilinskas**, el **Sr. Bessi** y el **Sr. Strelets** están a favor de la propuesta de Francia, al igual que el **Jefe de TSD**.

4.8 La Junta **aprueba** la siguiente revisión de la Regla relativa al número 5.399 para su inmediata entrada en vigor:

«La Junta encargó a la Oficina que al inscribir asignaciones a estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite que funcionan en la banda de frecuencias 2 483,5-2 500 MHz a las que se aplica esta nota introduzca el símbolo R en la columna 13B2 y una referencia a la nota 5.399 en la columna 13B1».

Reglas relativas al Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD 11.41 y 11.41.2

4.9 El **Jefe de SSD** presenta la nueva Regla de Procedimiento, preparada como consecuencia del debate sostenido por la Junta en su 63ª reunión sobre la Carta Circular CR/343, que contiene una sección sobre la aplicación de las disposiciones en cuestión. El proyecto incluye, en su § 1, la obligación que incumbe a la administración notificante, de conformidad con el número 11.41.2, al presentar notificaciones en virtud del número 11.41, y las consecuencias del incumplimiento de tal obligación. En el § 2 se indican las medidas que adoptará la Oficina, haciendo específicamente referencia al número 13.3, en el caso de que una administración indique que la administración notificante no ha hecho esfuerzo alguno por efectuar la coordinación. Señala que, en sus comentarios, todas las administraciones se muestran a favor del § 1 del nuevo proyecto de Regla. Sin embargo, hay varias administraciones que prefieren suprimir el § 2 o enmendarlo para que indique que la Oficina consultará con las administraciones concernidas antes de remitir el asunto a la Junta para su consideración.

4.10 El **Sr. Bessi** dice que el § 1 puede adoptarse sin modificaciones, pues ninguna administración está en contra. A la luz de las observaciones presentadas por las administraciones, habría que suprimir el § 2 o enmendarlo como ha indicado el Jefe de SSD.

4.11 El **Sr. Ebadi** pregunta si es necesario conservar el § 1, si se suprime el § 2. El § 1 parece ser simplemente una explicación, mientras que el § 2 contiene la parte sustantiva del proyecto de nueva Regla.

4.12 La **Sra. Zoller** coincide con el Sr. Bessi y sugiere suprimir el § 2, como proponen varias administraciones.

4.13 El **Sr. Kibe** dice que todas las administraciones parecen estar de acuerdo en que es necesario conservar el § 1, aunque Emiratos Árabes Unidos pide una nueva Regla de Procedimiento relativa al número 11.38. No obstante, parece que ya se han tenido en cuenta las inquietudes de esa administración. En su opinión, debería conservarse el § 1 y suprimir el § 2, pues rebasa las intenciones de la CMR-12.

4.14 El **Sr. Strelets** coincide en que puede suprimirse el § 2. En cuanto a la propuesta de Emiratos Árabes Unidos sobre una nueva Regla relativa al número 11.38, entiende que la Oficina ya ha actuado como señala Emiratos Árabes Unidos, por lo que no se necesita una nueva Regla de Procedimiento.

4.15 El **Sr. Bessi** coincide con sus compañeros en que puede suprimirse el § 2. Considera que una nueva Regla relativa al número 11.38, como propone Emiratos Árabes Unidos, teniendo en cuenta los números 11.41 y 11.41.2, podría ser de gran utilidad para las administraciones.

4.16 El **Sr. Terán** está de acuerdo en que puede suprimirse el § 2.

4.17 El **Presidente** recuerda que el objetivo era que la nueva Regla relativa a los números 11.41 y 11.41.2 indicase cómo procedería la Oficina en caso de que una administración afirme que la administración notificante no ha hecho ningún esfuerzo por efectuar la coordinación con ella. Sin embargo, hay varias administraciones que consideran que no procede hacer referencia al número 13.3, pues sólo ha de aplicarse si la invoca específicamente una administración.

4.18 El **Jefe de SSD** se suma a las observaciones del Presidente y añade que el objetivo de la Oficina al preparar el § 2 era simplemente garantizar la transparencia en cuanto a las disposiciones que pueden invocar las administraciones en caso de conflicto entre administraciones en la aplicación del número 11.41.2. La Oficina está dispuesta a aceptar que se suprima el § 2, pues es evidente que la Junta entiende que una administración puede solicitar la aplicación del número 13.3 al aducir que una administración notificante no ha hecho esfuerzo alguno por efectuar la coordinación con ella. En cuanto a una posible nueva Regla relativa al número 11.38, dice que el texto de la disposición está claro y que, cuando la Oficina devuelve notificaciones con conclusiones desfavorables, siempre ha indicado la manera correcta de proceder, haciendo referencia a los números 11.41 y 11.41.2, cuando ha sido pertinente, así como los plazos de aplicación correspondientes.

4.19 El **Presidente** propone que la Junta acuerde conservar el en proyecto de nueva Regla el § 1, pues muchas administraciones han dado su apoyo, pero suprimir el § 2, y aprobar el proyecto de nueva Regla enmendada para que entre en vigor el 1 de enero de 2014.

4.20 Así se **acuerda**.

MOD 11.44

4.21 El **Jefe de SSD** recuerda que la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44 ya fue objeto de debate en la anterior reunión (63ª) de la Junta, a raíz concretamente del § 2.4.1 de la Carta Circular CR/343. Tras el debate, la Oficina preparó un párrafo adicional para garantizar que la información sobre la puesta en servicio correspondía a la ocupación real de la órbita de los satélites geoestacionarios. Los comentarios recibidos de las administraciones son en general positivos. Sólo la Administración de Brasil ha opuesto objeciones, argumentando que el concepto de «información disponible fiable» es subjetivo. Otras administraciones han propuesto modificaciones o solicitado aclaraciones. Propone distribuir un proyecto revisado que tenga en cuenta esas observaciones.

4.22 El **Presidente** pregunta a los miembros de la Junta si desean formular comentarios sobre el proyecto de Regla propuesto a fin de que la Oficina pueda tenerlos en cuenta junto con los de las administraciones al elaborar el proyecto revisado.

4.23 El **Sr. Ebadi** dice que en general las administraciones se muestran preocupadas por la utilización de la palabra «real». En su opinión, la propuesta de la Administración de Emiratos Árabes Unidos es la más clara.

4.24 El **Sr. Strelets** coincide con las observaciones formuladas por la Administración de Brasil. La naturaleza subjetiva de la «información fiable» implica que las administraciones están sujetas a la aplicación arbitraria de una disposición tan delicada como el número 13.6, pues el término no está definido en ningún sitio. Hasta la fecha, la Junta ha considerado que la información de las administraciones es fiable, pero hay que decidir si la información procedente de otras fuentes es fiable. En su opinión, en primer lugar habría que definir «información fiable». Quizá sea un tema que haya que consultar con el Asesor Jurídico.

4.25 El **Sr. Ebadi** recuerda que la CMR debatió durante horas acerca de la definición de «información fiable» sin éxito y que finalmente la Conferencia dejó en manos de la Junta la decisión de lo que constituye una «información fiable». No está a favor de consultar al Asesor Jurídico, porque el Reglamento de Radiocomunicaciones no prevé que se recurra al asesoramiento del Asesor Jurídico. De haber dificultades, el asunto se ha de someter a la CMR para que ésta tome una decisión.

4.26 La **Sra. Zoller** está de acuerdo con el Sr. Ebadi. No cree que la Junta pueda establecer una definición prescriptiva de «información fiable», pues es un concepto que siempre estará abierto a la interpretación de los Estados Miembros. La Junta ha de asumir la responsabilidad de juzgar en cada caso qué es una «información fiable». Señala que la Administración de Francia ha pedido a la Junta que aclare la situación de la información facilitada en la Carta Circular CR/343 acerca del número 11.44. La Administración de Suecia se manifiesta a favor de la conclusión a que llegó la Junta en su 63ª reunión de que una «Regla de Procedimiento no debe introducir requisitos de datos adicionales que no fueron adoptados por la CMR-12».

4.27 El **Sr. Ito** coincide con el Sr. Ebadi y la Sra. Zoller. Es importante que la Junta debata acerca del significado de «información fiable», pero – como ocurre con el debate filosófico sobre el significado de la justicia – no conseguirá dar una definición. La Junta tiene que hacer su trabajo y decidir cuál es la «información fiable» en los casos que se le presenten.

4.28 El **Sr. Bessi** comparte la opinión del Sr. Ebadi y la Sra. Zoller. La Oficina intenta aclarar la cuestión de la «información fiable» en la Carta Circular CR/343, pero las administraciones no están de acuerdo con ella. Considera que las propuestas de Emiratos Árabes Unidos y de Estados Unidos son igualmente aceptables. Además, dado que la Oficina tiene una responsabilidad profesional sobre el Registro Internacional, siempre que la Oficina concluya que una asignación no se ha puesto en servicio de conformidad con el Reglamento, deberá aplicar el número 13.6.

4.29 A partir del texto revisado preparado por la Oficina, la Junta **aprueba** la adición del siguiente nuevo párrafo a la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44 para su entrada en vigor el 1 de enero de 2014:

«La Junta consideró los posibles medios para asegurar que la información relativa a la puesta en servicio de asignaciones de frecuencia de una red de satélites con arreglo a los números 11.44/11.44B corresponde a la estación espacial instalada en la órbita de los satélites geoestacionarios, con la capacidad de transmisión o recepción en las frecuencias asignadas. La Junta llegó a la conclusión de que si según una fuente de información disponible fiable una asignación no entró en servicio en virtud de los números 11.44/11.44B, se aplicarán las disposiciones del número 13.6.»

4.30 El **Sr. Ebadi** dice que, en el Informe del Director a la Conferencia, se ha de señalar a la atención de la CMR-15 en asunto de lo que constituye una «información fiable».

4.31 El **Sr. Ito**, con el apoyo del **Sr. Magenta**, sugiere que se mencione el trabajo de la Junta presentado a la CMR-12 en virtud de la Resolución 80 y que este tema vuelva a tratarse en la CMR-15. El **Sr. Bessi** también está de acuerdo en que el asunto ha de tratarse en la CMR-15.

4.32 El **Sr. Strelets** coincide con el Sr. Ebadi y el Sr. Ito. Sin embargo, faltan dos años para la CMR-15 y la Junta necesita una definición de «información fiable» con la que poder trabajar entre tanto. Sugiere que la Junta se ajuste a las conclusiones a que llegó en su trabajo en virtud de la Resolución 80, que la CMR-12 no rechazó.

MOD 11.44B

4.33 El **Jefe de SSD** presenta el proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B, remitiéndose estrictamente a los motivos indicados en la Carta Circular CRR/49. El proyecto de modificación se preparó tras el debate sostenido por la Junta acerca de la Carta Circular CR/343 en su 63ª reunión, y se presenta en forma de dos nuevos párrafos (ADD 5 y ADD 6). Ambos párrafos atañen al caso de una notificación de asignación de frecuencias en virtud de los números 11.15/11.25, el § 5.1.3 del Apéndice 30, el § 5.1.7 del Apéndice 30A o el § 8.1 del Apéndice 30B con una fecha de puesta en servicio anterior a la fecha de recepción de la notificación. El ADD 5 estipula que la fecha de puesta en servicio «no deberá ser anterior a 120 días (noventa días para la instalación de la estación espacial más treinta días de confirmación) antes de la fecha de recepción de la información de notificación con la confirmación de la puesta en servicio con arreglo al número 11.44B que deberá comunicarse a la Oficina en el plazo de treinta días a

partir del final del periodo de noventa días, para que la asignación pueda gozar de los derechos y obligaciones derivados de su inscripción en el MIFR....». En el ADD 6 se ofrece un enfoque reglamentario al caso en que la Oficina reciba una notificación completa para la inscripción de una asignación de frecuencias en el Registro Internacional con información de que la asignación ya se puso en servicio más de 120 días antes de la fecha de recepción de la notificación. La Oficina consideraría aceptable la notificación, pero «se considerará que la fecha notificada de puesta en servicio de la asignación no está de conformidad con los requisitos establecidos en el número 11.44B y las disposiciones relativas a la supresión de la interferencia perjudicial y la suspensión de la utilización no serán aplicables durante el periodo comprendido entre la fecha notificada de puesta en servicio y 120 días antes de la fecha de recepción de la notificación.» Además, «En el MIFR se inscribirá la fecha confirmada de puesta en servicio, 120 días antes de la fecha de recepción de la información de notificación completa, en vez de la fecha notificada presentada en el formulario del Apéndice 4....».

4.34 Dice que algunas administraciones han formulado comentarios a favor de los métodos ilustrados en los textos propuestos por la Oficina, otras no y algunas han propuesto mejoras, como por ejemplo, Canadá y Estados Unidos, que la Oficina considera aceptables.

4.35 El **Sr. Kibe** indica que las administraciones se muestran divididas en sus observaciones sobre las modificaciones propuestas de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B, pues algunas están a favor del método propuesto y otras sostienen que no están conformes con las decisiones adoptadas por la CMR-12 en relación con esa disposición reglamentaria. Suecia, por ejemplo, dice que el texto propuesto no tiene un fundamento claro y que, si fuera necesario aclarar el tiempo transcurrido entre la notificación y la puesta en servicio de una asignación de frecuencia, correspondería a la CMR tomar una decisión al respecto. Quizá la mejor manera de proceder sería basar los debates subsiguientes en textos que incorporasen las mejoras propuestas por Canadá y Estados Unidos.

4.36 El **Sr. Bessi** dice que las administraciones que han presentado observaciones no parecen poner en tela de juicio el fondo del ADD 5, aunque él considera que la formulación propuesta por Canadá para ese párrafo es adecuada. En cuanto al ADD 6, ciertas administraciones cuestionan el método consistente en inscribir en el Registro Internacional una fecha de puesta en servicio que preceda en 120 días a la fecha de notificación, en lugar de inscribir la fecha de puesta en servicio real, y sostienen que el Registro Internacional debe reflejar la situación real de las operaciones de satélite. Dice estar de acuerdo con esas administraciones y dice que el ADD 6 debería volver a redactarse en ese sentido.

4.37 El **Sr. Ito** dice que el asunto no está nada claro. No sólo atañe a la definición de puesta en servicio, sino también a la cuestión fundamental de cuándo comienza precisamente el reconocimiento internacional. Por ejemplo, una administración puede poner en servicio un satélite durante 120 días y después verse obligada a suspenderlo por uno u otro motivo. Pregunta si esa administración podría notificar al mismo tiempo la puesta en servicio y la suspensión de utilización del satélite y pretender al mismo tiempo el reconocimiento internacional. Pregunta también si frases como «seguirá teniéndose en cuenta» en el número 11.44.1 implican el reconocimiento internacional. En su opinión, el reconocimiento internacional comienza en el momento de la inscripción. Desea saber qué entiende la Oficina por reconocimiento internacional.

4.38 El **Sr. Strelets** dice que la CMR-12 tomó decisiones relativas al periodo durante el cual un satélite debe operar para poder considerarse que se ha puesto en servicio, pero no previó el efecto dominó que tal decisión tendría en otras disposiciones. De ahí el número de observaciones recibidas de las administraciones, cuando algunas de ellas no ven la necesidad o el fundamento reglamentario para crear una Regla de Procedimiento; o afirman que la notificación no ha de ser el único mecanismo para informar a la Oficina de la puesta en servicio; o sosteniendo que la notificación de la puesta en servicio no debe estar sometida a plazos reglamentarios, que quizá apresuren a las administraciones a notificar la puesta en servicio sin tener en cuenta la situación de coordinación de las asignaciones, etc.

4.39 El **Presidente** recuerda que, de conformidad con el número 13.0.1, sólo se han de adoptar Reglas de Procedimiento cuando sean claramente necesarias.

4.40 En respuesta a otros comentarios del **Sr. Strelets**, el **Sr. Ebadi**, el **Sr. Ito** y el **Presidente** acerca de cómo proceder habida cuenta de las observaciones recibidas, el **Jefe de SSD** dice que, aunque aparentemente hay siete administraciones en contra de las modificaciones propuestas, otras tantas han manifestado su apoyo a las mismas, y Canadá, la Federación de Rusia, Emiratos Árabes Unidos y Estados Unidos no sólo las apoyan sino que han propuesto mejoras a los textos. Propone revisar los textos y volver a someterlos a la consideración de la Junta, teniendo en cuenta las varias de las mejoras sugeridas. En cuanto a la fecha de puesta en servicio comunicada por las administraciones, en el ADD 6 se explicita que esa fecha debe indicarse en la notificación presentada, teniendo en mente que ciertos derechos y obligaciones vinculados a la puesta en servicio – por ejemplo, en relación con la protección contra la interferencia perjudicial o a efectos de suspensión – se activan sólo con la notificación, como parecen reconocer todas las administraciones que han formulado observaciones. En respuesta a la pregunta del Sr. Ito sobre el número 11.44.1, dice que la frase «seguirá teniéndose en cuenta» no se refiere al reconocimiento internacional, que se inicia con la notificación de información en virtud del número 11.15. Por último, señala que es necesario que la Junta considere un nuevo ADD 7 propuesto por Estados Unidos (Anexo 13 al Documento RRB13-3/4), de acuerdo con el cual la Junta considerará admisibles las notificaciones completas recibidas por la Oficina antes del periodo indicado en el número 11.44, con una fecha de puesta en servicio de más de 120 días anterior a la fecha de recepción de la notificación por la Oficina, cuando la confirmación de esta puesta en servicio haya sido recibida previamente con arreglo al número 11.44B. Este nuevo texto propuesto abarca la cuestión fundamental de si una fecha de puesta en servicio puede o no comunicarse con independencia de la notificación.

4.41 La **Sra. Zoller** dice que, dada la importancia de los temas y la divergencia de opiniones, la Junta ha de abordar los muy importantes temas identificados hasta ahora a fin de revisar los textos propuestos por la Oficina y volver a distribuir a las administraciones los textos revisados para que puedan dar su opinión al respecto.

4.42 Así se **acuerda** y el **Presidente** pide al Jefe de SSD que incorpore a ADD 5 y ADD 6 las mejoras propuestas por las administraciones, cuando proceda, y que vuelva a presentar a la Junta los textos revisados para su consideración junto con el ADD 7, propuesto por Estados Unidos.

4.43 el **Jefe de SSD** señala entonces a la atención de los presentes las nuevas versiones de ADD 5 y ADD 6 revisados para incorporar las sugerencias de Canadá, Emiratos Árabes Unidos y Estados Unidos, así como el ADD 7, propuesto por Estados Unidos, que solventa el problema de si las administraciones pueden comunicar la fecha de puesta en servicio por medios distintos de la notificación del Apéndice 4 en virtud de los números 11.15/11.25, el § 5.1.3 del Apéndice 30, el § 5.1.7 del Apéndice 30A o el § 8.1 del Apéndice 30B. Subraya que la gran dificultad encontrada por la Oficina al preparar la Carta Circular CR/343 y los proyectos de Reglas de Procedimiento de los ADD 5 y ADD 6 fue que los textos tenían que respetar, como de hecho así lo hacían, el hecho de que el único medio que autoriza el Reglamento de Radiocomunicaciones para comunicar una fecha de puesta en servicio es el formulario de notificación del Apéndice 4. Esa restricción es aún más importante en lo que respecta a los Planes, pues la puesta en servicio sólo puede realizarse cuando se ha efectuado completamente la coordinación. Señala que toda decisión que adopte la Junta sobre el ADD 7 podría tener repercusiones para el ADD 5 y el ADD 6.

4.44 el **Sr. Ito** dice que es fundamental entender claramente los textos propuestos. Concretamente en lo que respecta al ADD 7, por ejemplo, cuando la puesta en servicio se confirma después del plazo de instalación de la estación especial de noventa días y dentro del plazo de confirmación de treinta días, pero antes de la fecha de recepción de la notificación

completa por parte de la Oficina, pregunta si es correcta su interpretación de que la notificación concernida no gozara de reconocimiento internacional durante el periodo comprendido entre la fecha de confirmación de la puesta en servicio y la fecha de notificación (inscripción en el Registro Internacional). También pregunta que, si ocurre algo que motive la suspensión entre la fecha de confirmación de la puesta en servicio y la fecha de notificación, es correcto decir que tal suspensión no es aceptable de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.45 El **Jefe de SSD** dice que la Oficina comparte la interpretación del Sr. Ito. Las asignaciones de frecuencias podrían tener un cierto reconocimiento en lo que respecta a la interferencia perjudicial, a raíz de haberse completado la coordinación, pero la Oficina encontraría dificultades si se le presentase una solicitud de suspensión de las asignaciones, pues no disfrutarían del reconocimiento internacional derivado de la notificación. De ahí las observaciones formuladas por la Oficina sobre el ADD 7 de que el Reglamento de Radiocomunicaciones no prevé otro medio de comunicar a la Oficina la fecha de puesta en servicio distinto de la notificación del Apéndice 4 en virtud de los números 11.15/11.25, el § 5.1.3 del Apéndice 30, el § 5.1.7 del Apéndice 30A o el § 8.1 del Apéndice 30B, según el caso. De aprobarse tal y como está, el ADD 7 no sería conforme con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias.

4.46 El **Sr. Strelets** da el ejemplo de una red de satélites para la cual se han satisfecho todos los procedimientos reglamentarios con una fecha de lanzamiento fijada, digamos, unos 3-4 años más tarde. Así, el satélite estaría debidamente inscrito, pero evidentemente no podría sufrir interferencia perjudicial y disfrutar de todos los beneficios del reconocimiento internacional hasta el momento en que se hubiese efectivamente puesto en órbita y hubiese estado en funcionamiento durante noventa días, y de ello se hubiese informado a la Oficina dentro del plazo de treinta días. Esas son las circunstancias reales en que suele ponerse en servicio un satélite, y no se reflejan en las propuestas de la Oficina. No obstante, en su opinión el número 11.44B atañe únicamente al plazo dentro del cual una administración debe comunicar a la Oficina la confirmación de cumplimiento del periodo de noventa días de funcionamiento y considera que el nuevo ADD 7 propuesto por Estados Unidos va en este sentido.

4.47 El **Sr. Bessi** considera que la interpretación de la Oficina y su manera de abordar el asunto son lógicas dado que, para ajustarse al número 11.44B, las asignaciones no pueden ponerse en servicio más de 120 días antes de la fecha de presentación de la notificación. Hay un vacío, pero no hay un motivo claro que justifique resolver el problema vinculando el número 11.44B y la fecha de puesta en servicio. La CMR-12 no adoptó el número 11.44B con ese fin, sino para establecer claramente un periodo de funcionamiento para los satélites y un plazo límite para informar de tal funcionamiento a la Oficina.

4.48 El **Presidente** coincide con el Sr. Bessi, pero añade que el problema identificado se ha de resolver mediante disposiciones de algún tipo o se ha de poner en conocimiento de la CMR.

4.49 El **Sr. Ebadi** dice que hay un problema con el establecimiento, en los documentos presentados a la Junta, de un periodo de 120 días, basado en los 90 días de funcionamiento más 30 días para informar a la Oficina, pues el periodo establecido para informar a la Oficina puede oscilar entre 1 y 30 días.

4.50 El **Jefe de SSD** dice que el enfoque basado en el periodo de 120 días no es el mismo en el ADD 5 y el ADD 6.

4.51 La **Sra. Zoller** dice que varias administraciones se oponen a que parezca que el proyecto de Regla establece un vínculo entre la fecha de puesta en servicio y la notificación, cuando la CMR, ni en 2012 ni antes, ha establecido tal vínculo. La Junta ha de aclarar su interpretación del asunto antes de querer editar los textos que se le han presentado.

4.52 El **Sr. Strelets** dice que, habida cuenta de los textos presentados, la Junta se está apartando cada vez más del objetivo de la CMR y del enfoque de la Junta antes de la CMR-12, y está complicando profundamente las cosas. Los miembros de la Junta mismos tienen problemas para entender los periodos a que se refieren las dos primeras frases del ADD 5, así que no ve cómo pueden esperar que todas las administraciones de la UIT, cada una con un nivel de experiencia distinto, puedan entenderlos. El enfoque propuesto por Estados Unidos es posiblemente la manera más simple de avanzar, pero se muestra de acuerdo con las varias administraciones que consideran que no se ha de crear una Regla de Procedimiento, pues sólo empeoraría las cosas. No es posible aplicar una regla general a todos los casos que pueden darse al inscribir una notificación, efectuar el lanzamiento y la puesta en servicio. Las reglas pueden tener sentido para la tramitación por parte de la BR, pero muy bien pueden repeler a operadores e inversores cuyo primer y principal deseo es garantizar el reconocimiento de una notificación antes de lanzar y poner en servicio un satélite. El principal problema del proyecto de Regla es que no soluciona las preocupaciones reales de los operadores de redes de satélites.

4.53 El **Sr. Ebadi** está de acuerdo con el Sr. Strelets. La Junta podría examinar el proyecto de Regla durante horas sin llegar a una conclusión. Tiende a estar de acuerdo con las administraciones que abogan por que no haya reglas y buscar una solución al problema cuando aparezca, si aparece.

4.54 El **Sr. Ito** coincide con las dos intervenciones anteriores, pero señala que la Junta ha desempeñado un papel clave en crear la dificultad a que ahora se enfrenta, por lo que debería hacer todo lo posible para resolver el problema.

4.55 El **Sr. Magenta** está de acuerdo con el Sr. Ito. La CMR-12 se alineó con el enfoque presentado por la Junta, que ahora debe continuar su labor sobre la cuestión.

4.56 El **Presidente** pregunta a la Oficina si se causaría algún problema grave si no se adoptase una Regla de Procedimiento, entendiéndose que, de surgir problemas, se abordarían caso por caso o se elaboraría una Regla de Procedimiento para resolverlos.

4.57 El **Director** recuerda que, en su 63ª reunión, la Junta, viendo que varias administraciones tenían problemas con determinadas prácticas propuestas por la Oficina, expuestas en la Carta Circular CR/343, pidieron la elaboración de una Regla de Procedimiento para lo que obviamente es un tema muy sensible. Es un poco tarde para dar marcha atrás.

4.58 El **Sr. Ebadi** dice que algunas administraciones se opusieron a las prácticas expuestas en la Carta Circular CR/343 porque no tenían la misma interpretación que la Oficina de las decisiones adoptadas por la CMR. Se está intentando resolver el problema con una Regla de Procedimiento, pero sin éxito. En su opinión, la Oficina debería aplicar el número 11.44B sin recurrir a las prácticas indicadas en su Carta Circular y, de surgir algún problema, debería remitirse esta cuestión a la CMR. La mayoría de administraciones que han formulado observaciones consideran que no se ha de establecer un vínculo entre la fecha de puesta en servicio y la notificación, y es necesario respetar ese punto de vista. Por consiguiente, no ve motivos para establecer una Regla de Procedimiento.

4.59 El **Jefe de SSD** dice que sólo algunas de las 193 administraciones de la UIT han considerado necesario presentar observaciones sobre el proyecto de revisión de la Regla relativa al número 11.44B, y de las que han presentado observaciones, varias de las administraciones con más peso en relación con los satélites están a favor del proyecto de revisión. La CMR modificó el número 11.44B, pero no previó las repercusiones que esa modificación podría tener en otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. En los motivos expuestos debajo del proyecto de modificación de la Regla se explica por qué, de conformidad con las disposiciones pertinentes, la información relativa a la puesta en servicio se ha de presentar de la misma manera, en virtud del Apéndice 4, y por qué la fecha de puesta en servicio no puede ser superior a 120 días antes de la notificación. Tales son las consecuencias de las decisiones adoptadas por la CMR-12 y el objetivo del proyecto de texto presentado a la Junta no es ciertamente facilitar el trabajo de la

Oficina.

4.60 El **Sr. Bessi** dice que la Junta se excedería en su mandato si intentase resolver el vacío que ha mencionado antes con una Regla de Procedimiento. La solución propuesta por la Oficina con el proyecto de Regla funciona, pero va más allá del fondo del número 11.44B. Coincide con el Sr. Ebadi en que este asunto sólo lo puede resolver una CMR y considera que mientras tanto debería bastar la Regla relativa al número 11.44B existente.

4.61 La **Sra. Zoller** dice que están ante una situación compleja y difícil, en cierta medida causada por la Junta. Si es necesario explicar las prácticas que sigue la Oficina para aplicar los números 11.44 u 11.44B, la Junta debería seguir examinando las Reglas de Procedimiento destinadas a hacerlo. Si tales explicaciones no son necesarias, la Junta debería dejar de hablar del asunto.

4.62 Remitiéndose a las observaciones del Sr. Ebadi, el **Director** dice que la Oficina ha de tener una práctica para la aplicación del número 11.44B y no ve cómo puede aplicarse esa disposición si no es como se indica en los proyectos de textos presentados a la Junta. Pregunta qué otro método puede seguir la Oficina y de qué otra manera puede quedar reflejada. Quizá convenga elaborar una Regla de Procedimiento sobre la notificación de la puesta en servicio.

4.63 El **Sr. Ebadi** responde que no sólo él, sino también varias administraciones, consideran que no se ha de establecer un vínculo entre la puesta en servicio y la notificación.

4.64 El **Sr. Strelets** dice que varias administraciones sostienen que la práctica reflejada en el proyecto de Regla en cuestión va contra el espíritu de los debates sostenidos en la CMR-12. Está de acuerdo con el Sr. Bessi en que la importantísima cuestión de si se ha de establecer o no un vínculo entre la puesta en servicio y la notificación ha de remitirse a la Conferencia, como pide Suecia.

4.65 El **Presidente** sugiere que el Grupo de Trabajo de la Junta sobre las Reglas de Procedimiento se ocupe de tratar este tema.

4.66 Así se **acuerda**.

4.67 Posteriormente, el **Sr. Ebadi** (Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento) informó de que había división de opiniones sobre el proyecto de Regla relativa al número 11.44B modificada en el seno del Grupo. Aunque se había alcanzado un acuerdo general sobre un texto para el ADD 5, pero no sobre un texto para el ADD 6 (se presentaron dos textos), varios miembros de la Junta consideraron que se necesita más tiempo para reflexionar. Otros abogan por proseguir el debate en la Plenaria de la Junta, y otros consideran que el examen de este asunto ha de dejarse para la próxima reunión.

4.68 El **Presidente** invita a la Junta a reanudar el debate sobre el ADD 5 y el ADD 6.

4.69 El **Jefe de SSD** presenta los textos revisados para ADD 5, ADD 6 y ADD 6 (MOD) con diagramas proyectados. Presenta el nuevo texto para ADD 5 con dos diagramas que ilustran los casos titulados Caso 1 y Caso 1bis en que la notificación se presenta antes del final del periodo reglamentario aplicable para la puesta en servicio. El Caso 1 refleja directamente el ADD 5 y en él la fecha de puesta en servicio comunicada a la Oficina se encuentra dentro del plazo de 120 días de la presentación de la notificación completa. En el Caso 1bis la puesta en servicio precede a la presentación de la notificación completa en más de 120 días. Para ambos casos, los diagramas pretenden aclarar desde cuando se recibiría el reconocimiento internacional y se aplicarían los derechos asociados al mismo. De las observaciones formuladas por el **Sr. Ito**, el **Sr. Strelets** y el **Sr. Bessi**, infiere que el texto propuesto para el ADD 5 parece aceptable, aplicándose el reconocimiento internacional y los derechos y obligaciones resultado de la inscripción en el Registro Internacional a partir de la fecha de recepción de la notificación. En lo que respecta al Caso 1bis, no está directamente relacionado con el ADD 5, pero se ha preparado para considerar a partir de qué fecha se aplica el reconocimiento internacional: a partir de la fecha de notificación, como en el Caso 1, o a partir de una fecha anterior a la notificación que supere los 120 días.

4.70 Tras las observaciones formuladas por la **Sra. Zoller**, el **Sr. Ebadi** y el **Sr. Ito**, el **Sr. Strelets** dice que es evidente que los miembros de la Junta tienen muchos más comentarios y preguntas que formular sobre los textos y diagramas presentados. Señalando que siete administraciones sostienen que no es necesaria una nueva Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B, mientras que la Oficina sostiene lo contrario, propone que la Oficina estudie más a fondo la cuestión, teniendo en cuenta las observaciones de los miembros de la Junta y de las administraciones, a fin de presentar los resultados de ese estudio a la consideración de la Junta en su 65ª reunión.

4.71 El **Jefe de SSD** dice que evidentemente la Oficina realizará ese estudio si así se le pide. No obstante, señala que, aunque es posible utilizar algunas de las observaciones de las administraciones para mejorar el proyecto de Regla, todo texto que prepare la Oficina será básicamente idéntico al propuesto en la Carta Circular CCRR/49, pues refleja la interpretación de la Oficina sobre cómo se ha de aplicar el Reglamento de Radiocomunicaciones y en particular el número 11.44B.

4.72 El **Sr. Žilinskas** señala a la atención de los presentes las observaciones de Francia, reproducidas en el Anexo 6 al Documento RRB13-3/4, de que el proyecto de Regla relativa al número 11.44B propuesto en la Carta Circular CCRR/49 implicaría la inscripción en el Registro Internacional de fechas de puesta en servicio determinadas por la fecha de recepción de las notificaciones que, por consiguiente, dejarían de corresponder a la realidad operativa de los satélites en órbita, lo que reduciría en gran medida la fiabilidad del Registro Internacional y dificultaría su utilización por las administraciones; motivos todos ellos por los que la Regla propuesta podría causar asimismo un aumento de la aplicación del número 11.41. Estos mismos problemas han sido mencionados por otras administraciones, como Suecia y Noruega. El resultado sería que, una vez informada la Oficina de la puesta en servicio, las asignaciones de frecuencias se notificarían sin haberse efectuado completamente el proceso de coordinación. A su entender eso ya está pasando, por lo que no ve qué diferencia marcaría en ese sentido el proyecto de Regla. Da su apoyo a la propuesta presentada por la Oficina a la Junta para el ADD 5.

4.73 El **Jefe de SSD** dice que el Reglamento de Radiocomunicaciones prevé adecuadamente, por ejemplo en el número 11.47, el caso en que una notificación se recibe con una fecha de puesta en servicio posterior a esa notificación, y está claro que el reconocimiento internacional está relacionado con la recepción de la notificación. Las cosas están menos claras cuando se presenta una notificación antes de que termine el periodo reglamentario aplicable con una fecha de puesta en servicio anterior a la notificación. Ese es el problema que se procura resolver con los ADD 5 y ADD6 cuando la fecha de puesta en servicio se encuentra dentro del plazo de 120 días de la notificación, y cuando la fecha de puesta en servicio supera los 120 días antes de la notificación, respectivamente. Las opiniones están particularmente divididas acerca de qué fecha de puesta en servicio se ha de retener cuando la fecha de puesta en servicio es más de 120 días anterior a la notificación, que es el problema que se quiere resolver con el ADD6. Algunas administraciones sostienen que se ha de retener la fecha real, presentada en la notificación y no la fecha resultante de restar 120 días a la fecha de notificación.

4.74 El **Sr. Ito** dice que probablemente es posible llegar a un acuerdo sobre los textos propuestos, pero que los diagramas causan una confusión.

4.75 El **Sr. Bessi** dice que el nuevo texto propuesto para el ADD 6, si bien tiene en cuenta las diversas observaciones de las administraciones, sigue pareciendo indicar que la fecha que se considerará de puesta en servicio será la fecha de notificación menos 120 días. Le parece un método difícil de aceptar por los motivos aducidos por algunas administraciones, concretamente que ello implicaría que el Registro Internacional no reflejase la realidad, con las repercusiones que podría suponer para las redes.

4.76 Tras la propuesta formulada por el **Sr. Magenta** de crear un grupo de redacción para preparar los proyectos de texto, el **Sr. Strelets**, con el apoyo del **Sr. Ebadi**, dice que es necesario debatir mucho más a fondo el proyecto de Regla, por lo que propone dejar este tema

para la próxima reunión. La **Sra. Zoller** está de acuerdo y añade que retrasar el examen del asunto no debería causar problemas, sobre todo dado que hay varias administraciones que opinan que de todos modos no se necesita una Regla de Procedimiento. Considera que sería útil que la Oficina publicase un documento informativo, donde se recojan las observaciones formuladas en la presente reunión, en el sitio web de la Junta para ayudar a los miembros en la preparación de la próxima reunión.

4.77 El **Jefe de SSD** dice que la Oficina preparará y publicará en enero de 2014 un documento de información con los textos revisados de la Regla, habida cuenta de las observaciones de las administraciones y los miembros de la Junta.

4.78 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«Con respecto a la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B, la Junta decidió continuar los debates sobre esta Regla en su próxima reunión. La Junta encargó a la Oficina que prepare un documento informativo, teniendo en cuenta los comentarios recibidos de las Administraciones y de los Miembros de la Junta en esta reunión y lo publique en la página web de la RRB a finales de enero de 2014.»

Regla relativa al Artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD Cuadro 21-2

4.79 El **Jefe de TSD** presenta la propuesta de nuevo texto para su adición a la Regla de Procedimiento relativa al Cuadro 21-2 del Artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones. En respuesta a un comentario de la **Sra. Zoller**, confirma que el texto propuesto no modifica los límites de potencia fijados por la Conferencia.

4.80 El **Sr. Bessi**, con el apoyo del **Sr. Strelets** y la **Sra. Zoller**, sugiere que se suprima el último párrafo, que empieza por «En consecuencia, en la columna 1 del Cuadro 21-2 del Artículo 21...», pues parece modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones. La **Sra. Zoller** añade que, si se incluyera en el Cuadro 21-1 «Región 1», como parece prever el último párrafo, la Regla de Procedimiento dejaría de ser necesaria.

4.81 Se **aprueba** para su inmediata entrada en vigor la propuesta de adición a la Regla de Procedimiento relativa al Cuadro 21-2, enmendada por la supresión del último párrafo.

Reglas relativas al Apéndice 30 (ADD 5.1.3), el Apéndice 30A (ADD 5.1.7) y el Apéndice 30B (ADD 8.1)

4.82 La Junta **acuerda** diferir el debate sobre estas Reglas de Procedimiento en espera del resultado del examen del proyecto de modificación de la Regla relativa al número 11.44B.

Regla relativa al Apéndice 30B (ADD § 2.2 del Anexo 4)

4.83 Se **aprueba** el proyecto de Regla de Procedimiento relativa al § 2.2 del Anexo 4 al Apéndice 30B para su entrada en vigor el 1 de enero de 2014.

Regla relativa al Acuerdo Regional GE-06

ADD Apéndice 2.1, Sección A2.1.8.1

4.84 El **Sr. Hai (TSD/BCD)** presenta el proyecto de nueva Regla, cuyo objetivo es aclarar cómo se calculó el factor de interpolación básico $A_0 (F_s)$ en la CRR-06 y cómo se utiliza ahora en la aplicación del Acuerdo GE-06, reflejando el hecho de que este método es coherente con la última versión de la Recomendación UIT-R P.1546. Este método ya está integrado en el software que utiliza la Oficina. Sólo se han recibido de las administraciones observaciones a favor de este proyecto de nueva Regla. En respuesta a una observación del **Sr. Žilinskas**, dice que, de modificarse el método de la Recomendación UIT-R P.1546, esa Recomendación ya no sería aplicable para el cálculo del factor de interpolación $A_0 (F_s)$, pues sigue siendo obligatorio utilizar los criterios establecidos por el Acuerdo GE-06.

- 4.85 El **Sr. Ebadi** y el **Sr. Žilinskas** están a favor del proyecto de nueva Regla de Procedimiento.
- 4.86 Se **aprueba** el proyecto de nueva Regla de Procedimiento para su inmediata entrada en vigor.
- 4.87 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión con respecto a su examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento:
«La Junta consideró el proyecto de Reglas de Procedimiento distribuido a las Administraciones en la Carta Circular CRR/49 junto con los comentarios recibidos de las Administraciones en el Documento RRB13-3/4. Con la salvedad del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B y las partes de las Reglas de Procedimiento referentes a la Parte A1 de los Apéndices 30, 30A y 30B relativas al número 11.4B, la Junta aprobó todos los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos en la citada Carta Circular CRR/49 con algunas modificaciones. Las Reglas de Procedimiento aprobadas figuran en el Anexo al Resumen de Decisiones.»

5 Comunicación de la Administración de Arabia Saudita relativa a la división de sus notificaciones de redes de satélites en 26° E con arreglo al Apéndice 30B basándose en las bandas de frecuencias (Documento RRB13-3/5)

- 5.1 El **Sr. Sakamoto (SSD/SNP)** presentó el Documento RRB13-3/5, que contiene una solicitud de la Administración de Arabia Saudita para la división de sus notificaciones de redes de satélites en 26° E con arreglo al Apéndice 30B basándose en las bandas de frecuencias. La solicitud original de la Administración de Arabia Saudita se reproduce en el Apéndice 3. En su respuesta, reproducida en el Apéndice 2, la Oficina indica que, en general, «la división de las redes, aun manteniendo la categoría reglamentaria inicial de cada una de ellas, puede afectar negativamente a la situación de interferencia en algunos casos.» Informa, no obstante, a la Junta de que la división de las asignaciones de frecuencias en la banda C y la banda Ku que solicita la Administración de Arabia Saudita no modificaría la situación de interferencia. Indica que en el Apéndice 1 la Administración de Arabia Saudita solicita que este asunto se someta a la consideración de la Junta. En respuesta a una pregunta del **Sr. Ebadi**, dice que no está claro qué beneficios puede ofrecer a una administración la división, a menos, quizá, que la administración desee que las distintas notificaciones tengan distintos destinos. En respuesta a una pregunta del **Sr. Bessi**, dice que no conoce ningún caso similar.
- 5.2 El **Sr. Žilinskas**, en relación con la afirmación de la Oficina de que la división puede afectar a la situación de interferencia, pregunta en qué casos puede ocurrir eso.
- 5.3 El **Sr. Strelets** entiende que la división es posible desde el punto de vista técnico, pero le preocupa que pueda haber una confusión con los nombres de los haces en las subsiguientes publicaciones de las secciones especiales. Pregunta a la Oficina cómo procedería al respecto.
- 5.4 La **Sra. Zoller** recuerda que la CMR-12 pidió a la Junta que aprobase una Regla de Procedimiento relativa a la consolidación de redes geoestacionarias y que así lo había hecho la Junta. Ahora se le pide a la Junta que permita lo contrario, por lo que es un tema que habrá de estudiarse cuidadosamente. El **Sr. Ito** coincide con esta opinión.
- 5.5 El **Sr. Sakamoto (SSD/SNP)** dice que cuando la interferencia está agregada entre haces, la división de los haces puede modificar la situación de interferencia. En cuanto a la posible confusión con los nombres de los haces, la Oficina podría dar a cada nueva red de satélites un nuevo nombre formado por el antiguo nombre y un nuevo identificador. Entonces la Oficina repetiría las publicaciones correspondientes a cada haz de la nueva red de satélites dividida con una nota en que se indicase que tal publicación es conforme con la decisión adoptada por la Junta.
- 5.6 El **Sr. Ebadi** asume que las notificaciones de redes de satélites en cuestión conservarán sus fechas de recepción originales.
- 5.7 El **Sr. Bessi** dice que la Junta considera las cosas desde el punto de vista reglamentario, independientemente de las razones que motivan las solicitudes de las administraciones. No ve problemas para acceder a la solicitud. Si surge otro caso parecido, se tratará individualmente.

5.8 El **Sr. Žilinskas** coincide en que cada caso ha de estudiarse por separado. En el caso presente, puede acceder a la solicitud de la Administración de Arabia Saudita, pues no tiene repercusiones para la situación de interferencia y se aplicará la recuperación de costes.

5.9 La **Sra. Zoller** dice que sería preferible aprobar una Regla de Procedimiento sobre la cuestión. La Oficina no puede tomar medidas en estos casos, pues no están previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y no hay una Regla de Procedimiento al respecto. En lo que se refiere a la recuperación de costes aplicada a la división, sería necesario que el Consejo modificase su Acuerdo 482.

5.10 El **Sr. Ebadi** sugiere que, de surgir más casos, la Junta considere la posibilidad de adoptar una Regla de Procedimiento al respecto. En este momento, la Oficina ha confirmado que la situación de interferencia no se verá modificada y que no habrá consecuencias para otras redes.

5.11 El **Sr. Koffi** dice que podría estar de acuerdo con la elaboración de una Regla de Procedimiento, si fuera absolutamente necesario. En este caso, está de acuerdo con acceder a la solicitud de la Administración de Arabia Saudita porque la división no afectará a la situación de interferencia y se aplicará la recuperación de costes.

5.12 El **Sr. Ito** considera que las administraciones pueden formular solicitudes de consolidación o división de haces. Si ello no trae consecuencias, la Junta puede acceder a la petición. De haber consecuencias, la Junta puede rechazar la solicitud. Probablemente no sea necesaria una Regla de Procedimiento.

5.13 El **Director** dice que, en su opinión, lo mejor sería estudiar detenidamente cada caso para identificar claramente qué problemas podrían surgir.

5.14 El **Sr. Strelets** está de acuerdo con la Sra. Zoller en que es necesario disponer de una Regla de Procedimiento. Además, la recuperación de costes como tal no es responsabilidad de la Junta. Sin embargo, no se opone a acceder a la solicitud de la Administración de Arabia Saudita.

5.15 El **Sr. Terán** dice que la solicitud de la Administración de Arabia Saudita no está ni regulada ni prohibida. No se modificarán los parámetros técnicos ni se influirá en la situación de interferencia. ARABSAT está dispuesta a abonar las tasas de recuperación de costes, y los costes correspondientes a los procedimientos que haya de aplicar la Oficina ya están definidos. La Oficina no prevé problema de interfaz alguno en caso de que se dividan los haces. No considera que sea necesario elaborar una Regla de Procedimiento, sobre todo porque cualquier nuevo caso que se presente probablemente será diferente del que ahora tiene la Junta ante sí.

5.16 El **Sr. Žilinskas** coincide con el Sr. Ebadi, el Sr. Ito y el Sr. Terán. Si casos como éste empiezan a presentarse con frecuencia, la Junta podrá considerar la posibilidad de crear una Regla de Procedimiento.

5.17 El **Sr. Nurmatov** dice que no parece haber motivos para rechazar la solicitud de la Administración de Arabia Saudita. Coincide en que, si estos casos se vuelven frecuentes, la Junta podrá considerar la posibilidad de solicitar a la Oficina la preparación de una Regla de Procedimiento al respecto.

5.18 El **Jefe de SSD** dice que el debate de la Junta sobre esta primera solicitud de división de notificaciones de redes de satélites ha sido muy ilustrativo para la Oficina. La Oficina entiende que las solicitudes de división de notificaciones serán aceptables únicamente si la nueva situación no aumenta la interferencia causada a otras redes, no aumenta la sensibilidad de la red modificada y se aplica la recuperación de costes a todas las nuevas publicaciones que la modificación revele necesarias.

5.19 El **Presidente** sugiere que la Junta apruebe la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente la comunicación de la Administración del Reino de Arabia Saudita en el Documento RRB13-3/5 que solicita a la Oficina de Radiocomunicaciones la división de las notificaciones de sus redes de satélites existentes ARABSAT-AXB26E y ARABSAT-AX26E

con arreglo al Apéndice 30B en dos grupos de notificaciones de red, un grupo de notificaciones de red para las asignaciones de frecuencia en las bandas 6/4 GHz y otro grupo para las asignaciones de frecuencia en las bandas 13/10-11 GHz, sin introducir ningún cambio en los parámetros técnicos y la categoría reglamentaria de estas notificaciones.

A este respecto, la Junta observó que:

- 1) No existen disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en las Reglas de Procedimiento que prohíban dividir las notificaciones de redes de satélites.
- 2) La Junta ha confirmado que no habrá repercusiones en la situación de interferencia como resultado de esta división de las notificaciones de las redes de satélites ARABSAT-AXB26E y ARABSAT-AX26E.
- 3) Las asignaciones de frecuencia de la red de satélites ARABSAT-AXB26E tienen tres categorías reglamentarias distintas. Para mantener las respectivas categorías reglamentarias de las asignaciones de frecuencia durante el proceso de división, ARABSAT-AXB26E debería dividirse en 6 redes de satélites. Las asignaciones de frecuencia de la red de satélites ARABSAT-AX26E tienen una sola categoría reglamentaria; por tanto, esta red debería dividirse en dos notificaciones de red de satélites.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta decidió encargar a la Oficina que lleve cabo la división de las redes de satélites ARABSAT-AXB26E y ARABSAT-AX26E en dos grupos de notificación de red, un grupo contendría las asignaciones de frecuencia en las bandas 6/4 GHz y el otro grupo contendría las asignaciones de frecuencia en las bandas 13/10-11 GHz, como solicita la Administración del Reino de Arabia Saudita. La Junta también decidió que, teniendo presente que estos casos son raros, toda futura solicitud de este tipo se considerará caso por caso.»

5.20 Así se **acuerda**.

6 Cambio de administración notificante de las redes de satélites ARTEMIS-21.5E-DR, ARTEMIS-21.5E-LM y ARTEMIS-21.5E-NAV (Documento RRB13-3/6)

6.1 El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB13-3/6 y dice que la Administración de Francia, en calidad de administración notificante de la organización intergubernamental Agencia Espacial Europea (ESA) en nombre de las administraciones de ESA y Canadá (F/ESA) y la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (G) han informado conjuntamente a la Oficina de Radiocomunicaciones que el Consejo de 2013 de la ESA aprobó la transferencia de la administración notificante de las redes de satélites ARTEMIS-21.5E-DR, ARTEMIS-21.5E-LM y ARTEMIS-21.5E-NAV de F/ESA a G (véase el Anexo 3 al Apéndice 1 y el Apéndice 2 del Documento RRB13-3/6). El Consejo de 2013 de la ESA también llegó a un consenso entre los Estados Miembros de la ESA en el sentido de que la transferencia de las tres notificaciones de las redes de satélites, incluidos todos los asuntos conexos de coordinación y notificación de F/ESA a G, será efectiva a partir del 1 de enero de 2014.

6.2 El **Presidente** recuerda que la Junta ha tenido ante sí otros casos de cambio de administración notificante, incluido un cambio de la Administración de Estados Unidos a la Administración de Países Bajos para algunas redes de Intelsat, así como un cambio de la Administración de Belarús a la Administración de la Federación de Rusia para algunas redes de Intersputnik, a raíz del cual la Junta elaboró una Regla de Procedimiento para prever el caso en que la administración notificante original no acepta el cambio. No obstante, en el caso que ahora ocupa a la Junta, tanto la administración notificante original como la nueva administración notificante parecen estar de acuerdo con el cambio.

6.3 El **Sr. Ebadi** dice que este caso es parecido al de Intelsat, pero distinto del de Intersputnik, donde la administración notificante no aceptó el cambio. Todas las administraciones involucradas en este caso están de acuerdo con el cambio de administración notificante. La red en cuestión está

dedicada al servicio público y no comercial. Se trata de un cambio claro y la Junta debería aceptarlo.

6.4 El **Sr. Ito** coincide con el Sr. Ebadi y señala la semejanza entre el caso presente y el de Intelsat, para el que la Junta adoptó una decisión en su 12ª reunión. Ha consultado las Actas de las reuniones de la Junta que abordaron el cambio de Intelsat y señala que, tras debatir largamente, la Junta aceptó el cambio entendiéndose que se trataba de un caso especial. La Junta puede recurrir al mismo razonamiento y llegar a la misma conclusión en este caso.

6.5 El **Sr. Kibe**, el **Sr. Bessi**, el **Sr. Nurmatov**, el **Sr. Koffi** y el **Sr. Žilinskas** están de acuerdo en que se trata de un caso claro y en que la Junta debería aceptar el cambio, en particular habida cuenta de su anterior decisión sobre las redes de Intelsat.

6.6 El **Sr. Strelets** está de acuerdo, pero se pregunta por qué motivo este asunto se ha sometido a la consideración de la Junta, pues seguramente el cambio de administración notificante debería ser automático cuando todas las partes interesadas están de acuerdo.

6.7 La **Sra. Zoller** también está de acuerdo en que la Junta debe acceder al cambio y señala que las Administraciones de Francia y de Reino Unido solicitan a la Oficina que lo publique en una sección especial antes del 31 de diciembre de 2013.

6.8 El **Sr. Magenta** también considera que la Junta debe aceptar el cambio «tomando nota» de la información facilitada por las administraciones concernidas, en lugar de «aprobándolo», de acuerdo con su anterior decisión sobre las redes de Intelsat.

6.9 El **Sr. Ito** coincide con el Sr. Magenta. Lo mismo dice el **Sr. Strelets**, que señala que en su carta la Administración de Francia indica que «si es necesario que la Oficina presente este caso a consideración de la 64ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones..., le solicito que transmita la presente carta a los miembros de la Junta.» Por tanto, las administraciones concernidas no esperaban necesariamente que la Junta tomase una decisión al respecto.

6.10 El **Presidente** pregunta a la Oficina si hay algún obstáculo reglamentario que se oponga al cambio notificado. Pregunta si el Reglamento de Radiocomunicaciones lo permite y si puede tener alguna consecuencia.

6.11 El **Jefe de SSD** dice que el cambio de administración notificante es un tema delicado pues afecta a los derechos y obligaciones de las administraciones y la Oficina no se considera con potestad para tomar una decisión al respecto. La decisión que adoptó la Junta en su 12ª reunión en relación con las redes de Intelsat fue el resultado de largos debates y se tomó con condiciones pertinentes para el caso presente, en particular que la aceptación de la transferencia por parte de la Junta para las redes de Intelsat no debía sentar precedente. A pesar de que el cambio que presentan las Administraciones de Francia y Reino Unido no presenta dificultades de orden técnico o reglamentario, la Oficina considera que corresponde a la Junta, y no a la Oficina, tratar un tema tan delicado. Si la Junta acepta el cambio, la sección especial que lo refleje estará lista para su publicación antes de que termine 2013.

6.12 La **Sra. Zoller** señala que existe una Regla de Procedimiento relativa al cambio de administración notificante para una organización intergubernamental y el caso que ahora tiene ante sí la Junta parece adaptarse a los criterios establecidos en esa Regla.

6.13 El **Jefe de SSD** dice que la Regla de Procedimiento a que hace referencia la Sra. Zoller atañe al cambio de administración notificante entre dos administraciones de la misma organización intergubernamental, mientras que el caso presente consiste en el cambio de una administración notificante que representa a las administraciones de una organización intergubernamental a una administración individual, que no representa a la organización intergubernamental, es decir, de F/ESA a G. No obstante, coincide en que el principio de la Regla de Procedimiento es aplicable al presente caso y señala que, como Estado Miembro de ESA y como Administración de Reino Unido (G), Reino Unido está de acuerdo con el cambio de administración notificante en cuestión.

6.14 El **Sr. Ebadi** entiende los motivos por los que la Oficina consideró procedente remitir el caso a la Junta y no ve motivos para que la Junta no acepte el cambio de administración notificante.

6.15 El **Sr. Strelets** insiste en que la Junta ha de ser clara sobre si va a autorizar el cambio de administración notificante o si va a aceptar el cambio de administración notificante. Aunque la Regla de Procedimiento a que ha hecho referencia la Sra. Zoller se elaboró para contemplar un caso ligeramente diferente, el que ahora ocupa a la Junta cumple plenamente con los términos y condiciones contenidos en ella, y tanto la antigua administración notificante como la nueva, además del representante legal de la organización intergubernamental y todas las administraciones miembros, están unánimemente de acuerdo con el cambio. Por tanto, una vez que se respetan el Reglamento de Radiocomunicaciones y la Regla de Procedimiento, no ve cómo la Junta podría no aceptar el cambio. Por tanto, considera que se ha notificado el cambio a la Junta, más que ésta esté en situación de autorizarla o rechazarla.

6.16 El **Sr. Koffi** dice que la primera solicitud de la Administración de Francia en su carta de 6 de noviembre de 2013 es que la Oficina publique el cambio, por lo que, en su opinión, no se pedía a la Junta que tomase una decisión al respecto. Se debería simplemente tomar nota de la información.

6.17 El **Presidente** recuerda que la Oficina remitió el asunto a la Junta porque afecta a los derechos y obligaciones de los Estados Miembros. Pregunta a la Oficina qué espera exactamente de la Junta.

6.18 El **Jefe de SSD** dice que, independientemente de si la Junta toma nota, acepta o aprueba el cambio que se la ha presentado, la Oficina espera recibir indicaciones claras sobre si el cambio es o no aceptable y conforme con la Constitución y el Convenio de la UIT y con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Este cambio es semejante al aceptado por la Junta para las redes de Intelsat en 1998, pero no corresponde a ninguna Regla de Procedimiento existente.

6.19 La **Sra. Zoller** está de acuerdo con las observaciones del Jefe de SSD. Sin embargo, el cambio presentado a la Junta se ajusta a los principios básicos de la Regla de Procedimiento ya mencionada y es muy semejante a la comunicación de Intelsat que la Junta aceptó en su 12ª reunión. Por consiguiente, no ve por qué motivo la Junta no tomaría ahora la misma decisión que en su 12ª reunión.

6.20 El **Sr. Ebadi** dice que en la decisión que va a adoptar la Junta debería incluirse una referencia al número 96 de la Constitución de la UIT y al § 1.4 f) de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, que se refieren a la consideración por parte de la Junta de asuntos que no puede resolver la Oficina.

6.21 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró que el Documento RRB13-3/6-E cae en la categoría de otros asuntos que no pueden resolverse aplicando las Reglas de Procedimiento (véase CS96 y parte 1.4f) de la Parte C de las Reglas de Procedimiento).

La Junta examinó detalladamente la correspondencia de la Administración de Francia, en su calidad de administración notificante de la organización intergubernamental Agencia Espacial Europea (ESA) en nombre de las administraciones de la ESA y Canadá (F/ESA) y de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (G), informando conjuntamente a la Oficina de Radiocomunicaciones de que el Consejo de la ESA 2013 aprobó la transferencia de la administración notificante de las redes de satélites ARTEMIS-21.5E-DR, ARTEMIS-21.5E-LM y ARTEMIS-21.5ENAV de F/ESA a G. La Junta también observó que la correspondencia de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte confirma su aceptación de asumir la función de administración notificante de las redes de satélites ARTEMIS-21.5E-DR, ARTEMIS-21.5E-LM y ARTEMIS-21.5ENAV a partir del 1 de enero de 2014 y observar y respetar los derechos y obligaciones correspondientes estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Junta llegó a las siguientes conclusiones:

- 1) La tramitación de cambio de administración notificante que actúa como administración de una red de satélites en nombre de un grupo de administraciones nominadas se aborda únicamente en las Reglas de Procedimiento y sólo para el caso en que la red permanece dentro de la organización intergubernamental. En este caso, se solicita a la organización intergubernamental que transfiera las redes de satélites de Francia, que actúa en nombre de la organización intergubernamental Agencia Espacial Europea (ESA), a la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. No obstante, se han satisfecho ciertos principios de la Regla de Procedimiento. A saber, que la Oficina ha recibido notificación escrita por parte del representante legal de la organización intergubernamental ESA para efectuar el cambio de administración notificante y acuerdo escrito de la nueva administración designada para actuar como administración notificante y observar y respetar las obligaciones correspondientes.
- 2) No existe ningún problema de carácter reglamentario o de procedimiento.
- 3) Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta acordó que la Oficina acceda a la solicitud de cambio de la administración notificante de las redes de satélites ARTEMIS-21.5E-DR, ARTEMIS-21.5E-LM y ARTEMIS-21.5ENAV de F/ESA a G a partir del 1 de enero de 2014 y publique este cambio en la BR IFIC pertinente (Servicios Espaciales) antes del 31 de diciembre de 2013.
- 4) No debe considerarse que la aceptación de la Junta respecto a la transferencia de estas notificaciones sienta precedente. Cada caso debe estudiarse por separado teniendo en cuenta las circunstancias específicas.»

7 Examen de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ASIASAT-CKZ en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB13-3/2)

7.1 El Sr. Venkatasubramanian (SSD/SSC) presenta el Documento RRB13-3/2, donde la Oficina, de conformidad con el número 13.6, pide a la Junta que tome una decisión para la cancelación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ASIASAT-CKZ en las bandas 10,95-11,2 y 19,7-21,2 GHz. Al presentar brevemente el caso, dice que, a raíz de una petición de aclaración de la Oficina, en virtud del número 13.6, acerca de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes mencionadas con las características notificadas inscritas en el Registro Internacional, la Administración de China respondió (carta de 22 de mayo de 2012) en un primer momento que las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ASIASAT-CKZ en 105,5° E en las bandas 3 400-4 200 y 5 725-6 725 MHz, y 10,95-11,2 GHz, 11,45-11,7 GHz, 12,2-12,75 GHz, 13,75-14,5 GHz, 17,7-18,8 GHz, 19,7-21,2 GHz, 27-28,6 GHz y 29,5-31 GHz estaban en servicio con los satélites AsiaSat 3S y AsiaSat-7 desde el 24 de abril de 2012. De acuerdo con la información pública disponible relativa a los transpondedores a bordo de esos dos satélites, la Oficina, de acuerdo con la Carta Circular CR/301, pidió el 7 de Agosto de 2012 a China pruebas del funcionamiento en las bandas C, Ku y Ka, así como la identificación de las bandas de frecuencias reales a bordo de los satélites en 105,5° E. Tras un recordatorio enviado por la Oficina el 24 de septiembre de 2012, China facilitó el 17 de diciembre de 2012 y el 17 de febrero de 2013 diagramas espectrales del enlace descendente e información del enlace ascendente para una serie de bandas, a raíz de la cual la Oficina, el 30 de abril de 2013 solicitó a China que facilitase pruebas para las bandas restantes. El 5 de junio de 2013, la Administración de China respondió que el satélite AsiaSat-7 se había desviado de 105,5° E, y solicitó la suspensión de las asignaciones de frecuencias a ASIASAT-CKZ a partir del 11 de marzo de 2013. El 24 de julio de 2013, la Oficina informó a la Administración de China de que las pruebas parciales presentadas para demostrar la utilización de las asignaciones de frecuencias en ocho bandas, 3 400-3 620 MHz, 3 660-3 680 MHz y 3 690-3 700 MHz, y 11,45-11,461 GHz, 11,481-11,526 GHz, 11,546-11,56 GHz, 11,58-11,591 GHz y 11,611-11,7 GHz, se consideraban suficientes para justificar el funcionamiento continuo en

esas bandas, pero que al no haberse presentado pruebas de que las bandas 10,95-11,2 GHz y 19,7-21,2 GHz se hubiesen puesto en servicio, la Oficina no tenía más remedio que solicitar a la 64ª reunión de la Junta la cancelación de las asignaciones de frecuencias en esas dos bandas. No se ha recibido respuesta de China a esa carta. Habida cuenta, por tanto, de que esas dos bandas no se habían puesto en servicio, la Oficina tomó la decisión, en la 1027ª reunión semanal de la BR IFIC, celebrada el 19 de septiembre de 2013, de solicitar a la Junta la cancelación de las asignaciones en esas dos bandas, de conformidad con el número 13.6. En el Anexo 1 al documento se presenta detalladamente el caso y en el Apéndice 1 puede encontrarse la correspondencia que han intercambiado al respecto la Oficina y la Administración de China.

7.2 A petición del **Sr. Ebadi**, aclara que, aunque el satélite AsiaSat-7 se ha desviado, el satélite AsiaSat 3S permanece en posición y tiene capacidad para funcionar en las bandas C y Ku.

7.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Bessi**, dice que, de acuerdo con la información pública disponible, la Oficina tuvo dudas sobre la puesta en servicio de todas las bandas de frecuencias asignadas a ASIASAT-CKZ. La Oficina aceptó las pruebas facilitadas por China sobre la utilización de ocho bandas, pero ese país no presentó prueba alguna para las dos bandas cuya cancelación se propone ahora.

7.4 El **Sr. Žilinskas** ve en la carta de China de 17 de febrero de 2013 que algunos de los haces de satélite en cuestión apuntan fuera de Hong Kong, y se pregunta si ese puede ser el motivo por el que no se hayan facilitado pruebas para las dos bandas cuestionadas por la Oficina. El **Sr. Venkatasubramanian (SSD/SSC)** dice que Hong Kong está dentro de la zona de servicio de los haces cuya cancelación propone la Oficina.

7.5 El **Sr. Strelets** dice que todo este asunto suscita una pregunta que es qué, en aplicación del número 13.6, ha utilizado la Oficina como «información fiable» para poner en tela de juicio las respuestas de China en relación con la utilización de sus asignaciones y en qué se basa la Oficina para considerar que parte de la información presentada por China es fiable y otra parte no lo es.

7.6 El **Sr. Venkatasubramanian (SSD/SSC)** dice que las dos principales fuentes de información de la Oficina son el sitio del operador de satélite y los sitios donde los proveedores de servicios de lanzamiento y rastreo de satélites publican los detalles técnicos de los satélites lanzados. Evidentemente la Oficina cree a las administraciones cuando éstas presentan información, pero en ocasiones conviene verificar su fiabilidad cuando se encuentra información que parece contradecirla.

7.7 El **Sr. Strelets** dice que no está nada convencido de que la información disponible en los sitios de los operadores pueda considerarse «fiable». Por ejemplo, a veces se anuncian recursos para un determinado uso antes de lanzar el satélite, que luego se utilizan de manera distinta. La información suele distar mucho de estar completa y, en realidad, gran parte de la misma es publicidad. Sólo la persona que ha publicado la información podría decir qué es fiable y qué no lo es. También señala que, por una parte, la Oficina ha hablado de información «pública disponible» y no de información «fiable», como exige la aplicación del número 13.6; y, por otra parte, la Administración de China ha demostrado su buena voluntad y espíritu de cooperación al facilitar más documentos de los que exige el Reglamento de Radiocomunicaciones. No entiende la lógica que sigue la Oficina en este caso.

7.8 El **Presidente** dice entender que, de acuerdo con la información encontrada, la Oficina formuló una pregunta a la Administración de China y aceptó toda la información que le facilitó esa administración. La Oficina sólo ha seguido investigando las bandas para las que no se facilitó información, lo que ha llevado a la presente propuesta de cancelación.

7.9 El **Jefe de SSD** confirma la interpretación del Presidente. La Administración de China facilitó información que confirma la puesta en servicio de todas las bandas, a excepción de las dos cuya cancelación se propone, y cuando la Oficina pidió información sobre esas dos bandas, no obtuvo respuesta alguna.

7.10 El **Sr. Nurmatov**, que comparte las dudas del Sr. Strelets, también formula preguntas acerca de lo que puede considerarse información fiable, habida cuenta de las afirmaciones de China en su correspondencia con la Oficina, en relación con la utilización de las diez bandas de frecuencias asignadas a la red ASIASAT-CKZ.

7.11 El **Sr. Žilinskas** dice que puede parecer que la Oficina ha presionado en cierta medida a la Administración de China, aparentemente con buenos motivos, dado que hay lagunas en la información facilitada. De hecho, si la Oficina no presionase un poco a las administraciones, se pregunta cómo podrían esperarse resultados en términos de limpieza del espectro. China no ha presentado los diagramas de espectro para ciertas bandas, sino ejemplos de diagramas, arguyendo que resulta difícil obtener diagramas de las zonas de cobertura fuera de Hong Kong. La Oficina ha actuado de manera lógica y profesional y, si China ha estado utilizando las frecuencias para fines distintos de los anunciados, debería haber informado convenientemente a la Oficina, que habría aceptado esa información.

7.12 La **Sra. Zoller** dice que la Junta tiene ante sí toda la correspondencia intercambiada entre la Oficina y la Administración de China, y que las medidas que corresponde tomar en virtud del número 13.6 están claramente enunciadas en esa disposición. La Oficina ha consultado el sitio web del operador y, basándose en lo que puede considerarse información fiable, no ha hecho otra cosa que consultar con la administración concernida, lo que ha dado lugar a un intercambio de correspondencia que ha durado casi un año. La Oficina ha solicitado en varias ocasiones información específica y ha considerado conveniente aceptar la información de China en relación con ocho bandas, pero no se le ha presentado información alguna sobre dos bandas. Sobre la base de esa falta de información, la Oficina recurre ahora a la Junta para que tome una decisión acerca de si se han de mantener, modificar o suprimir las asignaciones para las que no se ha facilitado información. Dado que no se ha presentado información sobre dos bandas y dado que China, a pesar de tener tiempo suficiente para hacerlo, no ha respondido al anuncio de la Oficina de que, en caso de no recibirse una respuesta, no tendría más remedio que recurrir a la Junta para cancelar las asignaciones; y dado que parece poco probable que China vaya a responder a estas alturas, no ve motivos para no cancelar las asignaciones en cuestión.

7.13 El **Sr. Bessi** señala que, en su carta de 30 de abril de 2013, la Oficina informó a la Administración de China de que, a menos que facilitase pruebas del funcionamiento de las 10 bandas de frecuencias, la Oficina no tendría más remedio que solicitar a la RRB la cancelación de las asignaciones de frecuencias pertinentes a la red en cuestión, de conformidad con el número 13.6. Posteriormente, el 5 de junio de 2013, la Administración de China informó a la Oficina de que el satélite AsiaSat-7 había derivado de 105,5° E, y por tanto solicitaba a la Oficina la suspensión de las asignaciones de frecuencias a ASIASAT-CKZ en virtud del número 11.49 a partir del 11 de marzo de 2013. Se pregunta si esa suspensión atañe a las diez bandas de frecuencias o sólo a las dos bandas cuya cancelación se considera ahora. La Oficina no respondió directamente a esa carta de China, pero indicó que había ocho bandas en orden y otras dos que parecían no estarlo, y que las presentaría a la Junta con miras a su cancelación en virtud del número 13.6. Es muy posible que China no haya entendido exactamente qué pedía la Oficina en su carta de 24 de julio de 2013, lo que podría explicar por qué China no ha contestado. Quizá debería dejarse totalmente claro a China cual es la información que se le está pidiendo y, mientras no haya una respuesta, la Junta no debería tomar una decisión al respecto en esta reunión.

7.14 El **Sr. Ito** dice estar de acuerdo con el proceder de la Oficina. La Junta ha de ser coherente a la hora de garantizar el cumplimiento del Artículo 44 de la Constitución y que el espectro no pueda estar reservado y sin utilizar.

7.15 El **Sr. Magenta** pide que se aclare qué problemas pueden encontrarse si se mantienen en el Registro Internacional las dos bandas cuya cancelación se propone. Pregunta si esas dos bandas están incluidas en la carta de 17 de febrero de 2013, donde China afirma que las asignaciones de frecuencias a la red ASIASAT-CKZ se pusieron en servicio el 24 de abril de 2012, como confirmó China en su fax de 22 de mayo de 2012.

7.16 El Sr. **Strelets** subraya la importancia de que la Junta esté utilizando por primera vez los poderes que le concedió la CMR-12. Está considerando, en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, un caso específico de desacuerdo entre la Oficina y la administración concernida acerca de la utilización regular de las asignaciones de frecuencias a la red de satélite ASIASAT-CKZ en 105,5° E. Aunque respalda totalmente la ingente labor que lleva a cabo la Oficina para garantizar la utilización eficaz del espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites geoestacionarios, la Junta necesita estudiar con mucho cuidado y sensibilidad todos los aspectos de la actividad en cuestión, pues afecta a las esferas económica, técnica y, en ocasiones, política de la actividad de los Estados Miembros. Un cuidadoso análisis de la correspondencia mantenida entre la Oficina y la Administración de China plantea ciertas incógnitas en relación con las medidas adoptadas por la Oficina y las respuestas recibidas de China.

7.17 En lo que respecta, en primer lugar, a las medidas adoptadas por la Oficina, como ya se ha señalado, la aplicación del número 13.6 se basa en la disponibilidad de información «fiable». Por desgracia, la Oficina sólo funciona con la noción de información «pública disponible», y no está convencido de que ambos conceptos sean jurídicamente equivalentes. Además, esa información no se ha comunicado ni a la Administración de China ni a los miembros de la Junta. En segundo lugar, empezando por la segunda carta de la Oficina, de 7 de noviembre de 2012, la Oficina pidió a la administración que considerase la posibilidad de suprimir del Registro Internacional las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ASIASAT-CKZ, si habían dejado de utilizarse. Recuerda que en su primera carta, de 7 de mayo de 2012, la Oficina pidió que se confirmase la fecha de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ASIASAT-CKZ. Hay algo ilógico, pero lo más importante es la violación del principio de «presunción de inocencia». Pregunta por qué la administración ha de demostrar nada a la Oficina. Si la Oficina dispone de información «fiable», esos hechos se han de poner en conocimiento de la administración y ésta deberá aclarar la situación. Si la Oficina no dispone de tal información, pregunta por qué la administración tiene que justificarse ante la Oficina en su correspondencia. En tercer lugar, en el fax de 26 de noviembre de 2012, el Jefe de la División de Coordinación de Servicios Espaciales escribe que «en ausencia de respuesta a las consultas, la Oficina considera que no hay otra opción que la de iniciar la supresión del MIFR de las asignaciones de frecuencia a la red de satélites en cuestión». No obstante, de conformidad con las decisiones de la CMR-12, ya no corresponde a la Oficina cancelar asignaciones de frecuencias a redes de satélites, incluso si no se recibe una respuesta de la administración. En cuarto lugar, en su carta de 30 de abril de 2013, el Jefe del Departamento de Servicios Espaciales pidió a la administración que facilitase información de conformidad con la Carta Circular CR/343, en particular su § 2.4.1. De acuerdo con la decisión adoptada por la Junta en su anterior reunión, sin embargo, toda solicitud de la Oficina ha de situarse siempre en el marco de los requisitos del Reglamento de Radiocomunicaciones. Por último, (aunque aún tiene una serie de observaciones que formular a raíz de su incapacidad para entender las conclusiones de la Oficina) ante la ausencia de confirmación de la utilización de diez bandas, se invita a la Junta a considerar la cancelación de dos bandas. Insiste en que el Director no debe, bajo ningún concepto, considerar estos comentarios como una crítica a la Oficina, cuyos esfuerzos en este sentido son enormes. Los únicos que no se equivocan son los que no hacen nada.

7.18 En cuanto a la correspondencia recibida de la Administración de China, esa administración ha cooperado activamente con la Oficina y ha procurado responder detalladamente a las preguntas, llegando incluso a presentar diagramas de espectro para las bandas de frecuencias en cuestión. En todos los casos se han presentado pruebas de emisiones de satélite fuera de las bandas cuya utilización ha reconocido la Oficina. En su última carta, la Administración de China dice que el satélite AsiaSat-7 derivó temporalmente de la posición orbital 105,5° E en marzo de 2013, por lo que no fue posible presentar diagramas de frecuencias adicionales. Desde el punto de vista jurídico, todo parece lógico. Se ha cooperado plenamente con la Oficina y ha habido una situación de emergencia en la órbita. Sin embargo, en su primera carta, de 22 de mayo de 2012, la Administración de China afirma que la banda 10,95-11,2 GHz se utilizaba en dos satélites, AsiaSat 7 y AsiaSat 3S, pero sólo un satélite se desvió, por lo que no está claro por qué motivo no

se podían presentar diagramas de frecuencias adicionales. Además, si sólo un satélite se ha desviado, se pregunta por qué suspender la utilización del otro satélite. Las cosas no están claras. Así, la Junta se enfrenta a una difícil tarea para tomar una decisión. Además, la decisión que se tome en último término aclarará de qué modo adopta la Junta las decisiones difíciles, es decir, si se basa en los textos fundamentales de la Unión y en documentos concretos recibidos de las administraciones, o en impresiones, opiniones o preferencias subjetivas.

7.19 El Sr. Bessi ha propuesto una solución y ha señalado que hay una gran incertidumbre en la Junta por la falta de información procedente de la Administración de China. Así, la primera opción consiste en solicitar información adicional a China y dejar este asunto para la próxima reunión de la Junta. La segunda opción se deriva de la práctica seguida por la Oficina hasta hace poco. Si, tras una petición de información de la Oficina sobre la utilización de asignaciones de frecuencias a una red de satélites, una administración solicita la suspensión de la utilización de las asignaciones a una red de satélites en virtud del número 11.49, la Oficina suspende la utilización. Se trata de una manera práctica y progresiva de establecer el orden para que el Registro Internacional refleje la utilización real, y se envía a las administraciones una señal clara de las medidas prácticas que han de adoptar ellas mismas para establecer el orden con sus operadores. China, por ejemplo, pidió la suspensión de utilización desde el 11 de marzo de 2013, lo que supone que las asignaciones se volverán a poner en servicio antes de que pasen dos años y tres meses. Por tanto, en un plazo relativamente corto de tiempo para las comunicaciones por satélite, la Administración de China tendrá que reconfirmar la puesta en servicio de todas las asignaciones de frecuencias en la posición orbital en cuestión. Y efectivamente es lo que tendrá que hacer. Si la administración lo hace, la Junta y la Oficina considerarán que la utilización de las asignaciones de frecuencias corresponde a las inscripciones en el Registro Internacional; y, si no lo hace, dice estar seguro de que la Administración de China misma solicitará la cancelación de las asignaciones de frecuencias no utilizadas.

7.20 Hay que recordar que a menudo las administraciones se encuentran entre la Oficina y los operadores. No siempre están claras las medidas que ha de adoptar una administración, sobre todo cuando, por ejemplo, el inversor está en otro país o la red de satélites se está utilizando para otros países. Considera que la Junta ha de proceder de manera progresiva y coherente, basándose en procedimientos y métodos de trabajo transparentes, con el objetivo de lograr la utilización eficaz de los recursos espectrales/orbitales de conformidad con lo dispuesto en los textos fundamentales de la Unión. Por consiguiente, a la luz de la incertidumbre creada por la falta de información y la complejidad de la correspondencia, solicita al Presidente que considere las dos opciones expuestas.

7.21 El Sr. Venkatasubramanian (SSD/SSC) especifica que, al solicitar la suspensión, China solicitó la suspensión de toda la red ASIAT-CKZ, y no sólo de parte de la misma. En respuesta al Sr. Magenta, las consecuencias que podría tener la cancelación de las dos bandas en cuestión evidentemente serían negativas para China, que ya no podría utilizarlas, pero positivas para otras administraciones que desean emplearlas. En cuanto a la afirmación de China de que había puesto en servicio las diez bandas, dice que una vez recibida toda la información pertinente relativa a la puesta en servicio, la Resolución 49 y demás, la Oficina procedió a verificar la información pública disponible y cuando de ella se desprendió que no se estaban utilizando todas las bandas, se consultó con la administración concernida. En respuesta al Sr. Strelets, dice que muchos de los puntos suscitados parecen ser competencia de la CMR. En cuanto a un desacuerdo entre la Oficina y la Administración de China, esta última nunca ha expresado su desacuerdo con las medidas adoptadas por la Oficina. Cuando se le ha pedido información, China ha respondido, a excepción de la última carta de la Oficina, de 24 de julio de 2013, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para hacerlo. En relación con la referencia del Sr. Strelets a la información pública disponible y la información fiable, no hay una definición de «información fiable», pero la CMR-12 dio indicaciones a la Oficina sobre la utilización de la información disponible en aplicación del número 13.6. La Oficina no ha tomado ninguna medida real basada en la información pública disponible que ha encontrado, sino que la ha utilizado para pedir aclaraciones a una administración. En este caso, China ha cooperado

plenamente al responder a todas las cartas de la Oficina, a excepción de la última carta de 24 de julio de 2013. En cuanto a la suspensión, la Oficina acepta las solicitudes sólo cuando se ha confirmado la puesta en servicio, lo que no se ha hecho para las dos bandas de que se está hablando.

7.22 El **Sr. Nurmatov** dice que en otras ocasiones las propuestas de cancelación han sido más directas que en este caso, pues se trataba de satélites que no se habían puesto en órbita o lo habían hecho durante un periodo insuficiente de tiempo. En este caso parece haber un desacuerdo entre la Oficina y la Administración de China en el sentido de que esta última informó a la Oficina de que se habían puesto en servicio las diez bandas asignadas a ASIASAT-CKZ, mientras que la primera sostiene que dos bandas no se pusieron en servicio. China ha facilitado sólo ejemplos de diagramas de frecuencias, no los diagramas reales, para esas dos bandas, por lo que sigue sin estar claro si se utilizan o no esas bandas. Pregunta si la Junta ha de aceptar la palabra de una administración a pesar de la falta de pruebas de que ambas bandas estuvieran en servicio, sentando así un peligroso precedente para el futuro y, quizá, yendo en contra de los deseos de la CMR al adoptar el número 13.6 con su referencia a la «información fiable». También pregunta si la Junta ha de proceder a la cancelación a pesar de lo que afirma la administración y, en tal caso, en qué se basaría para ello. Tiende a estar de acuerdo con el Sr. Strelets en que es necesario obtener más información antes de tomar una decisión.

7.23 El **Presidente** está de acuerdo con el análisis del caso realizado por la Sra. Zoller. De acuerdo con la información disponible en el sitio web del operador, la Oficina entabló una pormenorizada correspondencia con la Administración de China y, a partir de la información facilitada por ese país, infirió que se estaban utilizando ocho de las diez bandas asignadas a la red en cuestión. La cancelación se propone sólo para dos bandas. Puede que algunos elementos del caso no estén del todo claros, pero China no ha presentado pruebas reales del funcionamiento de esas dos bandas. Considera que, en lo que respecta este caso, la Oficina ha actuado en plena conformidad con el número 13.6.

7.24 El **Sr. Magenta** dice que la Oficina parece haber aplicado correctamente y paso a paso las disposiciones del número 13.6, lo que la ha llevado a proponer la cancelación de las dos bandas. China podría haber respondido a la última carta de la Oficina, pero ha decidido no hacerlo. La única posibilidad que queda para justificar la falta de respuesta de China es que haya habido problemas administrativos.

7.25 En respuesta a las observaciones del **Sr. Ebadi**, el **Jefe de SSD** dice que la carta de la Oficina a China de 7 de mayo de 2012 se refería a la aplicación de los números 11.44 y 11.47, y a la confirmación de la futura puesta en servicio de las asignaciones, no a la aplicación del número 13.6, motivada posteriormente por las razones ya expuestas.

7.26 El **Sr. Bessi** dice que, en virtud del número 13.6, la Junta ha de ayudar a la Oficina en la limpieza del Registro Internacional. La Junta puede proceder a la cancelación de las asignaciones de las dos bandas o a su mantenimiento, y ha de considerar las consecuencias que cada una de esas medidas tendría antes de adoptar una decisión. Si se opta por el mantenimiento de las asignaciones, éstas quedarían permanentemente inscritas en el Registro internacional a pesar de que es posible que en realidad no existan. Y, si no existen, la Junta habría fallado en el cumplimiento de su deber de ayudar a la Oficina a limpiar el Registro internacional. Hay realmente varias zonas grises – por ejemplo, la Oficina no dio a China un plazo límite claro dentro del cual responder a su última carta – pero China ha dispuesto de tiempo más que suficiente para responder y no lo ha hecho. Si, por otra parte, la Junta opta por cancelar las asignaciones y posteriormente se demuestra que existen, siempre cabe la posibilidad de que la CMR, a petición de China, las restablezca, por lo que la decisión de la Junta sería reversible. Por consiguiente, aunque con ciertas reticencias, considera que, si la Junta ha de tomar una decisión al respecto en esta reunión, debería cancelar las dos bandas, como solicita la Oficina.

7.27 La **Sra. Zoller** dice haber examinado toda la correspondencia entre la Oficina y la Administración de China y considera que la Oficina ha aplicado correctamente el número 13.6. La modificación aportada por la CMR-12 al número 13.6 entró en vigor el 1 de enero de 2013, lo que explica por qué la naturaleza de la correspondencia entre la Oficina y China fue cambiando al reconocer claramente la Oficina que ahora corresponde a la Junta decidir si se han de cancelar o no asignaciones en virtud del número 13.6. La Oficina aceptó las pruebas aportadas por China de que ocho de las diez bandas se habían puesto en servicio, aunque los diagramas presentados no cubren esas ocho bandas en su integridad. Para las otras dos bandas no se ha aportado prueba alguna. China ha tenido más de cuatro meses para contestar a la última carta de la Oficina y, puesto que no lo ha hecho, considera que la Junta puede proceder a cancelar las dos bandas.

7.28 El **Sr. Koffi** se suma a las observaciones de la Sra. Zoller en cuanto a la aplicación por parte de la Oficina del número 13.6, que se ha hecho paso a paso y correctamente. China ha contestado a todas las cartas de la Oficina, excepto a la última, donde la Oficina dejaba claro que solicitaría a la Junta que adoptase la decisión de cancelar las dos bandas. Considera que la Junta debería adoptar una decisión al respecto en su próxima reunión y que, mientras tanto, se debe pedir a China que conteste a la carta de la Oficina de 24 de julio.

7.29 El **Sr. Ebadi** está de acuerdo con los comentarios de la Sra. Zoller.

7.30 El **Sr. Strelets** insiste en que la Junta ha de tener razones sólidas y justificadas para cancelar asignaciones, lo que no ocurre en este caso, cuando la administración concernida ha indicado que todas las asignaciones se pusieron en servicio y ha presentado una solicitud para su suspensión. La Junta debería ahora pedir a China que presente pruebas de que las asignaciones estaban en servicio regular en marzo de 2013, fecha a partir de la cual se pide la suspensión. Por consiguiente, aboga por hacer lo que ha dicho el Sr. Koffi. Cuando se reciba la respuesta de China, la Junta tomará una decisión al respecto.

7.31 El **Sr. Žilinskas** apoya a la Sra. Zoller y a los demás miembros de la Junta que coinciden con la Oficina en que las dos bandas se han de cancelar.

7.32 El **Presidente** propone que, por los motivos aducidos por la Sra. Zoller y adoptados por los demás miembros, la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el tema y observó que la Oficina de Radiocomunicaciones había aplicado correctamente las disposiciones del número 13.6 del RR, llevando a cabo varias consultas con la Administración de China.

La Junta observó que la Administración de China:

- no proporcionó las aclaraciones solicitadas por la oficina sobre la utilización de las bandas de frecuencia 10,95-11,2 GHz y 19,7-21,2 GHz de la red de satélites ASIASAT-CKZ.
- no respondió a la Carta de la Oficina indicando su intención de solicitar a la RRB que en su 64ª reunión tome la decisión de cancelar estas asignaciones de frecuencia.
- no proporcionó información adicional para su consideración por la Junta.

Por tanto, la Junta decidió encargar a la Oficina que cancele en el MIFR las asignaciones de frecuencia en las bandas de frecuencia 10,95-11,2 GHz y 19,7-21,2 GHz de la red de satélites ASIASAT-CKZ.»

7.33 Así se **acuerda**.

7.34 El **Sr. Strelets** dice que hubiese preferido que el texto de la decisión de la Junta reflejase que durante el periodo de tramitación de este asunto por parte de la Oficina cambió el régimen reglamentario del número 13.6, pues las disposiciones revisadas por la CMR-12 entraron en vigor el 1 de enero de 2013. Señala también que en cuatro de las cinco respuestas recibidas de China se confirma que las dos bandas ahora canceladas estaban en servicio, y que en la quinta se da cuenta de una situación excepcional de los satélites en órbita. Además, la Junta ha adoptado esta decisión a pesar de que algunos de sus miembros se han opuesto.

8 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento (Documentos RRB12-1/4(Rev.7) y RRB13-3/INFO/1)

8.1 La Junta **toma nota** del siguiente Informe de su Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, que se reunió en la tarde del 2 de diciembre de 2013:

«El Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento consideró el anteproyecto de Reglas de Procedimiento relativa al RR11.50 (Documento RRB13-3/INFO/1), así como la «Lista de Reglas de Procedimiento propuestas» en el Documento RRB12-1/4 (Revisión 7). El Grupo de Trabajo acordó actualizar el Documento RRB12-1/4 (Revisión 7) para que refleje las Reglas de Procedimiento aprobadas en la 64ª reunión.»

8.2 La **Sra. Zoller** pide que en el documento revisado se incluya la fecha de entrada en vigor de cada una de las Reglas de Procedimiento.

8.3 Así se **acuerda**.

8.4 El **Presidente** da las gracias al Grupo de Trabajo, y en particular a su Presidente, el Sr. Ebadi, por el trabajo realizado. Con el apoyo del **Sr. Ito** y la **Sra. Zoller**, dice que la mayor parte del debate sobre el proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B se había celebrado en la Plenaria de la Junta (y, por tanto, consta en acta) dado su interés para las administraciones.

9 Elección del Vicepresidente para 2014

9.1 El **Sr. Magenta** propone que el Sr. Žilinskas sea el Vicepresidente de la Junta en 2014. Dado que este es el último mandato del Sr. Žilinskas como miembro de la Junta, la nueva Junta que tome posesión después de la PP-14 tendrá toda libertad para elegir a su Presidente.

9.2 El Sr. Žilinskas fue **elegido** Vicepresidente de la Junta para 2014 por aclamación.

10 Fecha de la próxima reunión y calendario de reuniones en 2014

10.1 La Junta **confirma** que su 65ª reunión se celebrará del 17 al 21 de marzo de 2014.

10.2 La Junta **toma nota** de las siguientes fechas tentativas para sus siguientes reuniones en 2014: 30 de julio – 5 de Agosto (66ª reunión) y 17 – 21 de noviembre (67ª reunión).

11 Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB13-3/7 y Corrigendum 1)

11.1 Se **aprueba** el resumen de decisiones (Documento RRB13-3/7+Corr.1).

12 Clausura de la reunión

12.1 El **Director Adjunto** informa a la Junta de que el Sr. Venkatesh se jubilará antes de la próxima reunión de la Junta y de que será sustituido, como secretario de la Junta, por el Sr. de Botha.

12.2 El **Presidente** expresa al Sr. Venkatesh su agradecimiento por el gran apoyo que siempre le ha brindado. También da las gracias a los miembros de la Junta y a la Oficina por las valiosas contribuciones al trabajo de la Junta en esta reunión y a lo largo de todo 2013.

12.3 El **Sr. Ebadi** y el **Director** dan las gracias al Presidente por su dirección y al Sr. Venkatesh por su trabajo, y desean a todos los presentes unas felices fiestas y un feliz año nuevo. Sumándose a los agradecimientos, el **Sr. Magenta** señala que también el Sr. Venkatasubramanian va a jubilarse y asimismo le da las gracias por su trabajo. La **Sra. Zoller** agradece al Sr. Venkatesh y al Sr. Venkatasubramanian los servicios prestados y felicita al Presidente por su excelente gestión de la Junta a lo largo de 2013.

12.4 El **Sr. Venkatesh** y el **Sr. Venkatasubramanian** agradecen las amables palabras que se les han dirigido.

12.5 El **Presidente** da también las gracias a todos por su amabilidad deseándoles felices Navidades y todo lo mejor para el nuevo año, y clausura la reunión a las 12.30 horas del martes 3 de diciembre de 2013.

El Secretario Ejecutivo:
F. RANCY

El
P.K. GARG

Presidente: